

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a cap and robe, possibly a scholar or saint, surrounded by various heraldic symbols including a crown, a lion, a castle, and a horse. The Latin motto "CETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADÉMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE CUOTAS PARA LA ELECCIÓN DIRECTA
DE DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

ANGEL VICENTE CÁCERES LÓPEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE CUOTAS PARA LA ELECCIÓN DIRECTA
DE DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANGEL VICENTE CÁCERES LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Juan Antonio Aguilón Morales
Vocal:	Lic. Elioth Rossells Secaira
Secretaria:	Lic. Henry Ostilio Hernández Gálvez

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Irma Leticia Mejicanos
Vocal:	Lic. Héctor Rolando Guevara González
Secretaria:	Licda. Ninfa Cruz Oliva

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



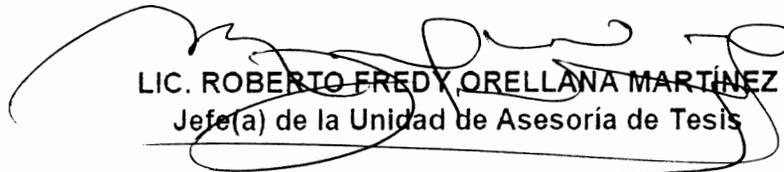
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIA ADAMARIS GOMEZ MENDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANGEL VICENTE CÁCERES LÓPEZ, con carné 200815875,
 intitulado IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE CUOTAS PARA LA ELECCIÓN DIRECTA DE DIPUTADOS
REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 1 / 12 / 2016


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

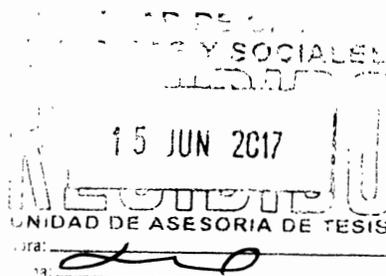




LICENCIADA MARÍA ADÁMARIS GÓMEZ MÉNDEZ
ABOGADA Y NOTARIA
17 CALLE 11-60, Zona 10, Guatemala, Guatemala.
Teléfono: (502)2337 1692 (502) 23662169



Guatemala, 16 de enero de 2017



Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Estimado Licenciado:

Con el debido respeto le informo que procediendo de conformidad con el nombramiento de fecha 12 de septiembre de 2016, en mi calidad de asesora de tesis del bachiller Angel Vicente Cáceres López, con número de expediente 20160785, he procedido de asesorar de forma metódica y técnica al estudiante en el desarrollo de su tesis titulada **IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE CUOTAS PARA LA ELECCIÓN DIRECTA DE DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**. Para el efecto de extender el presente dictamen detallo que:

A. En el desarrollo de la tesis se aborda desde un punto de vista teórico y académico una temática muy interesante de gran importancia para una sociedad plural y multiétnica como la guatemalteca.

B. El Bachiller mostró interés, empeño, seriedad y dedicación en todo el proceso que conlleva la elaboración de la tesis y se estableció que el contenido científico y técnico de la misma es apropiado y enriquecedor con respecto al tema investigado.

C. Las sugerencias dadas al estudiante fueron tomadas en cuenta, mismas que fueron atendidas y realizadas por el estudiante en el tiempo requerido. Asimismo, fueron utilizados los siguientes métodos de investigación: analítico y deductivo, que tienen relación con las enumeradas en el respectivo plan de investigación.

D. La tesis contiene un aporte científico para la sociedad y legislación guatemalteca debido a que el establecimiento de cuotas para la elección directa de diputados representantes de los pueblos indígenas en el Congreso de la República permitirá una participación igualitaria de los distintos grupos sociales que detentan el poder económico y político.

E. La conclusión discursiva se relaciona directamente con el contenido de los capítulos de la tesis.

LICENCIADA MARÍA ADÁMARIS GÓMEZ MÉNDEZ
ABOGADA Y NOTARIA
17 CALLE 11-60, Zona 10, Guatemala, Guatemala.
Teléfono: (502)2337 1692 (502) 23662169



F. Respecto a la bibliografía empleada, es adecuada y suficiente asimismo tiene relación directa con las citas bibliográficas, contando con una cantidad extensa de textos.

G. En tal sentido y atendiendo a lo anteriormente expuesto, me permito informarle que a través del presente dictamen apruebo el tema desarrollado por el estudiante, toda vez que la tesis relacionada reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 31 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

H. Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante asesorado dentro de los grados de ley.

I. Las técnicas utilizadas por el bachiller Angel Vicente Cáceres López fueron bibliográficas de fichaje, hemerográfica y documentales, con las cuales se recopiló ordenadamente la información doctrinaria y legal útiles para el desarrollo del trabajo. Siendo también la redacción concisa y adecuado con los requerimientos adecuados de la unidad de tesis.

Me suscribo de Usted Atentamente,



LICENCIADA MARÍA ADÁMARIS GÓMEZ MÉNDEZ
Abogada y Notaria
Colegiada No. 8338

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de mayo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ANGEL VICENTE CÁCERES LÓPEZ, titulado IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE CUOTAS PARA LA ELECCIÓN DIRECTA DE DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA

A DIOS:

Por la salud, guía y respaldo, durante esta trayectoria. Por la oportunidad que me ha dado de culminar con éxito y de guiarme a lo largo de mi vida, por ser ese motivo que me impulso para seguir adelante, estar conmigo en cada paso que doy, fortalecer mi corazón, mi mente y espíritu en todo tiempo e instruirme hasta alcanzar mi meta.

A MIS PADRES:

José Ángel Cáceres y Clarisa López de Cáceres, por su apoyo, oraciones, valores, atenciones, lecciones, historias, consejos, amor, esmero y dedicación a lo largo de mi vida.

A MIS ABUELOS:

Rosario López Lucas, Vicente Cáceres y Ester Rodríguez por haberme inculcado valores que me han formado a lo largo de mi vida, por su amor y consejos. Gracias por ser mis segundos padres.

A MIS HERMANOS:

Por su amistad, cariño y apoyo.

A MIS TÍOS:

Por brindarme su cariño y consejos.

A ESA PERSONA ESPECIAL:

Joselyn Campollo, por ser la luz de mi vida y mi principal fuente de amor, apoyo, comprensión, paz y confianza, porque siempre serás esa personita linda y



especial en mi vida y mi mayor tesoro en la vida.

A LA LICENCIADA:

Adámaris Gómez Méndez de Campollo.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrirme las puertas para realizar este sueño.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativa; el tema a desarrollar pertenece a la rama del derecho electoral el cual está establecido tanto a nivel constitucional como a nivel de la normativa internacional en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala.

El contexto sincrónico de la investigación compete a un ámbito geográfico que incluye los 22 departamentos que conforman la República de Guatemala, dado que el Congreso de la República es un órgano de carácter nacional. Por su parte, el contexto diacrónico se encontró relacionado al establecimiento de cuotas de representación para pueblos indígenas al Congreso de la República de Guatemala, limitado al periodo comprendido entre el mes de enero del año 2011 al mes de diciembre del año 2015. Siendo el sujeto de la investigación el Congreso de la República y objeto de estudio el sistema de elección de los diputados que representen los pueblos indígenas de la República de Guatemala.

En este sentido, la investigación pretende demostrar la necesaria implementación de cuotas de participación en las candidaturas para optar a ser diputados al Congreso de la República de Guatemala, a fin de permitir la igualdad de condiciones para la participación de los grupos étnicos que habitan la República de Guatemala, esclareciendo los medios idóneos para su implementación y determinar las normas específicas a reformar para dicho cometido.



HIPÓTESIS

La integración étnica del Congreso de la República de Guatemala no corresponde a la proporcionalidad fáctica que tienen los pueblos indígenas en relación con el total de la población guatemalteca, en virtud que no existen medios idóneos que permitan que los pueblos históricamente segregados puedan participar de forma igualitaria a los grupos sociales que detentan el poder económico y político. Por lo que es necesaria la implementación obligatoria de cuotas de participación que los partidos políticos deben implementar, con el fin de permitir una igualitaria participación de los pueblos indígenas en la integración Congreso de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se pudo comprobar a través de los métodos que fueron utilizados, el analítico y sintético a través de consulta bibliográfica y aplicando la síntesis para documentar un marco teórico formal, utilizándose también los métodos inductivo y deductivo logrando inferir del cumulo de documentación lograda obtener lo esencial y básico.

Se logro establecer que la hipótesis fue validada en virtud que no existe una proporcionalidad entre los representantes del Congreso de la República de Guatemala y la composición étnica de la población guatemalteca, existiendo una cohibición fáctica que inhibe la presentación proporcional de los pueblos indígenas.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho electoral.....	1
1.1. Derecho electoral como ciencia jurídica.....	1
1.1.1. Definición.....	2
1.1.2. Fuentes.....	3
1.1.3. Relaciones con otras ciencias.....	4
1.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	6
1.2.1. Antecedentes históricos.....	7
1.2.2. Carácter constitucional de la ley.....	8
1.2.3. Proceso de reforma de las leyes constitucionales.....	10
1.3. El sufragio.....	15
1.3.1. Definición.....	16
1.3.2. Características.....	17
1.3.3. Clases.....	22
1.3.4. Formas de exclusión.....	24
1.4. Sistema electoral.....	26
1.4.1. Sistemas electorales de elección mayoritaria.....	28
1.4.2. Sistemas electorales proporcionales.....	33
1.4.3. Sistemas electorales especiales.....	34
1.4.3. Sistemas electorales de elección mayoritaria.....	35

CAPÍTULO II

2. Leyes de cuotas para inclusión de grupos históricamente segregados.....	37
--	----

2.1.	Concepto de cuotas electorales.....	37
2.2.	Clases de cuotas electorales.....	40
2.3.	Implementación de las cuotas.....	42
2.4.	Variables que influyen en la efectividad de las cuotas.....	44
2.5.	Aplicación en distintos países.....	50
2.5.1.	Argentina.....	50
2.5.2.	México.....	55
2.5.3.	Bélgica.....	59

CAPÍTULO III

3.	Derechos de los pueblos indígenas.....	65
3.1.	Características de los pueblos indígenas.....	66
3.1.1.	La identidad nacional.....	68
3.1.2.	La interculturalidad.....	70
3.1.3.	La cosmovisión y la espiritualidad.....	71
3.1.4.	El derecho consuetudinario.....	75
3.2.	Filosofía de los derechos indígenas.....	77
3.3.	Los derechos de los pueblos.....	78
3.3.1.	El derecho a la cosmovisión y espiritualidad.....	79
3.3.2.	El derecho a su dignidad como pueblo.....	80
3.3.3.	El derecho a su autonomía política.....	81
3.3.4.	El derecho a su autonomía económica.....	82
3.3.5.	El derecho a la aplicación de su derecho consuetudinario.....	82
3.3.6.	El derecho a la participación política y en la gestión estatal.....	83
3.4.	Fuentes de los derechos de los pueblos indígenas.....	87



3.4.1. Legislación nacional.....	87
3.4.2. Derecho indígena internacional.....	102
3.5. Finalidad de los derechos de los pueblos indígenas.....	104

CAPÍTULO IV

4. Implementación del sistema de cuotas para la elección directa de diputados representantes de los pueblos indígenas en el Congreso de la República de Guatemala.....	107
4.1. El escaso nivel de representatividad de los pueblos indígenas en el Congreso de la República de Guatemala.....	109
4.2. Implementación de un sistema de cuotas para la elección de diputados indígenas al Congreso de la República de Guatemala.....	117
4.3. Los mecanismos básicos que tendría una ley que estableciera un sistema de cuotas para la elección de diputados indígenas al Congreso de la República de Guatemala.....	122
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas existentes en el derecho electoral guatemalteco consiste en que los pueblos indígenas se encuentran relegados en el aspecto político y que no han sido parte importante de los altos cargos de elección popular, como lo es la integración al Congreso de la República de Guatemala, en virtud que tienen más obstáculos en la participación en los distintos medios de política electoral. El objetivo de esta investigación consistía en comprobar la necesidad que tiene la implementación de cuotas en las candidaturas promovidas por los partidos políticos para los grupos indígenas a fin de evitar la desigualdad existente, comprobándose el mismo al establecer las debilidades existentes en el sistema de elecciones y la normativa electoral vigente, en virtud que no promueven la participación de la población indígena.

Al analizar la hipótesis planteada, que indicaba que no existe una correspondencia entre la composición étnica de la población guatemalteca con la integración del Congreso de la República de Guatemala por factores en el sistema electoral, fue comprobada, en virtud que no existe una participación igualitaria entre los diversos grupos étnicos siendo necesaria la implementación obligatoria de cuotas de participación en los partidos políticos con el fin de permitir una igualitaria participación de los pueblos indígenas en la integración al Congreso de la República de Guatemala.

Los términos importantes de la presente investigación son el sufragio, el voto, el sistema electoral y los derechos de los pueblos indígenas.



La investigación se desarrolla de la forma siguiente: en el capítulo I, es relativo al derecho electoral; en el capítulo II, trata sobre las leyes de cuotas para inclusión de grupos históricamente segregados; en el capítulo III, se desarrolla lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; por último, en el capítulo IV, se enfoca a la implementación del sistema de cuotas para la elección directa de diputados representantes de los pueblos indígenas en el Congreso de la República de Guatemala.

Los métodos utilizados fueron el método analítico, en virtud que se desfragmentó el sistema electoral guatemalteco como un todo a fin de observar sus partes o elementos; por su parte el método deductivo en virtud que, a partir de verdades previamente establecidas como principios generales, aplicándolas a los factores sociales. La teoría que se fundamenta la investigación es la teoría positiva del derecho, debido a que todo acto debe realizarse conforme a las normas jurídicas.

En la investigación se utilizaron las técnicas bibliográficas de fichaje, revisión bibliográfica, hemerográfica y documental, en virtud de aplicarse al ámbito jurídico la consulta de libros, periódicos y documentos relacionados con el tema. Además por medio de estos métodos y técnicas fue comprobada la hipótesis.

Con este documento se pretende establecer que el Estado guatemalteco debe crear políticas de Estado para reconocer y respetar el pluralismo jurídico, ya que Guatemala es un país eminentemente multicultural, y por ende se practican diferentes costumbres, creencias y tradiciones.



CAPÍTULO I

1. Derecho electoral

El objetivo fundamental del presente capítulo es brindar una explicación a la rama del derecho electoral, la cual es la fuente principal del presente estudio. Es necesario determinar, qué es el derecho electoral y qué estudia; así mismo, es importante la relación existente entre el derecho electoral y el sufragio, en virtud de la cual se realiza el estudio con el fin de entender el objeto de la existencia de este.

1.1. Derecho electoral como ciencia jurídica

El derecho electoral se ubica dentro del derecho político; rama en la cual se da la relación jurídica entre gobernantes y gobernados. Debido al contenido del derecho político se le puede ubicar en el derecho público, teniendo una relación directa con el derecho constitucional, el derecho administrativo, derecho penal y derecho municipal. En la actualidad existen diversos autores tales como Rafael Santos Jiménez, Flavio Galván Rivera y Dieter Nohlen entre otros que ubican al derecho electoral como un derecho autónomo debido a sus características especiales.

La opinión del autor es que al derecho electoral debe ubicársele dentro del derecho público, ya que el derecho electoral y político son parte del derecho público, sin embargo, durante el desarrollo académico de esta rama jurídica, ha ido obteniendo una mayor autonomía.

El derecho electoral o político, no se limita por lo tanto sólo a las normas jurídicas, sino que se basa además en principios y valores los cuales perduran en el tiempo y en el espacio, tales como la igualdad, la justicia, y la libertad. Este incluye lo que se conoce como legislación electoral, sus doctrinas, antecedentes históricos y principios, regulando así la elección de los órganos representativos dentro de un sistema democrático.

1.1.1. Definición

Es de suma importancia definir lo que es el derecho electoral. El derecho electoral puede definirse como: "La parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica."¹

Otra definición del derecho electoral: "Es la rama del derecho público que se encarga de regular la estructura, organización funciones y cumplimiento de los fines del Estado y de cualesquiera otras sociedades políticas. Para decirlo de maneras más simple: es el conjunto de normas que ordenan la vida política de un pueblo."² Se puede decir, entonces que el derecho electoral es el conjunto de normas y principios que regulan el

¹ Rivera S. José Antonio. **Temas de derecho procesal constitucional**. Pág. 255.

² Borja, Rodrigo. **Enciclopedia de la política**. Pág. 250.

proceso electoral, dentro del derecho político, posibilitando al ciudadano a participar en la toma de decisiones, en elegir y ser electo y en general influenciar en el ámbito político del Estado.

El derecho político, a su vez, dentro del ámbito de los derechos humanos es clasificado como de primera generación o derechos de libertad. Esto en virtud de la época histórica en que aparecieron dichos derechos y de su importancia. Los derechos políticos son de titularidad individual y son derechos de libertad de actuar del individuo.

Es importante mencionar que los derechos políticos pertenecen exclusivamente al ciudadano, ya que para elegir y ser electo debe encontrarse inscrito como tal, adquiriendo la posibilidad de poder ejercer dichos derechos. El derecho electoral se puede dividir en dos campos: En el campo subjetivo y en el campo adjetivo o procesal. En Guatemala no existe una marcada distinción en la legislación, ya que la misma ley contiene una combinación mixta, al contener los principios y derechos electorales y los recursos en materia electoral.

1.1.2. Fuentes

El derecho electoral es autónomo porque existe una legislación especializada, tribunales electorales, literatura jurídica electoral y finalmente porque se ha estructurado a través de un lenguaje científico único. Hoy en día no se puede subestimar el esfuerzo de todos los países de instaurar sistemas democráticos que sean resguardados de normativa especializada y privativa, existiendo leyes electorales

individuales e inclusive con características independientes a la normativa ordinaria, así como lo han sido las convenciones internacionales que incluyen derechos humanos y políticos, desarrollando un vínculo entre todos los países que las ratifican.

Esta rama del derecho tiene distintas fuentes, iniciando por la más importante que es la Constitución Política de la República de Guatemala, continuando con la legislación electoral en su sentido más estricto, la cual puede encontrarse dispersa, contenida en distintos instrumentos normativas o unificada en un solo cuerpo normativo, sea este código o ley especial, y por último los reglamentos. Las fuentes mencionadas se complementan con las decisiones que toman las autoridades electorales, que cuya interpretación resulta esencial para el conocimiento de las normas y llenar lagunas que se presenten en el ámbito electoral.

El derecho electoral no se puede circunscribir a un instrumento al servicio exclusivo de la democracia, porque se demeritaría su naturaleza, tiene otra función, que es la de legitimar los procesos electorales y estar dotado de normas legales que aseguren la eficacia y plena vigencia de los derechos políticos.

1.1.3. Relaciones con otras ciencias

El derecho electoral, al ser una rama del derecho, no puede ser una entidad independiente, sino que posee un carácter es autónomo y en consecuencia se encuentra ligada de forma forzosa con las demás partes del derecho, e inclusive, con otras ciencias sociales, dando como resultado que constantemente de forma

académica y profesional se deba aplicar con dichas ciencias, siendo necesario exponer las mismas, siendo las siguientes:

- a) Con la ciencia política: La vinculación del derecho electoral con la ciencia política es muy estrecha, ya que esta rama del derecho se nutre de las reflexiones y contenidos de las doctrinas y escuelas que versan sobre los sistemas políticos existentes e históricos, y todas estas corrientes se han englobado hoy en día en esta ciencia, de igual forma, el derecho electoral se encuentra fuertemente ligado a las instituciones gubernamentales, principalmente las entidades conformadas por funcionarios electos democráticamente, lo cual es campo de estudio de esta ciencia social.
- b) Con el derecho constitucional: El derecho constitucional es el marco conceptual de vinculación entre la ciencia política y ciencia jurídica, además en esta rama del derecho coinciden todas las áreas de este, es decir, como todas las ramas del derecho, el derecho electoral no solamente depende del constitucional, sino tiene que acogerse a las disposiciones normativas de este por el principio de supremacía constitucional.
- c) Con el derecho administrativo: Se vincula con el derecho administrativo en virtud de que algunos contenidos de este derecho son aplicados a la organización de las elecciones y principalmente con las instituciones creadas con el fin de organizar dichas actividades, toda vez que dichas instituciones son entidades públicas y entes integrantes del Estado, dando como resultado que su funcionamiento e integración es competencia de esta rama del derecho, que dentro de sus actividades.

d) Con el derecho penal: También se relaciona con el derecho penal, con motivo de que con la aplicación de la legislación electoral, se pueden generar conductas delictivas que son atendidas por este derecho.

1.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos

La actual Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentra contenida en el Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, lo cual le confiere la categoría de ley constitucional y por ende, con características superiores a la normativa ordinaria. Este decreto fue publicado en el Diario de Centro América, el 30 de diciembre de 1985, con vigencia plena a partir del 14 de enero de 1986. Consta de un total de 265 artículos, los cuales se encuentra agrupados en cuatro libros, cada uno con diversas materias esenciales del derecho electoral, siendo, los capítulos siguientes:

- a) Libro uno: Ciudadanía y voto.
- b) Libro dos: Organizaciones políticas.
- c) Libro tres: Autoridades y órganos electorales.
- d) Libro cuatro: Proceso electoral.

Esta Ley Electoral y de Partidos Políticos se encuentra reglamentada por el Acuerdo número 18-2007 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el 23 de enero del 2007.



1.2.1 Antecedentes históricos

El Registro Electoral como institución organizada y estructurada surge en el ordenamiento legal guatemalteco a partir de la Constitución de 1945. En esta Constitución aparece la Junta Nacional Electoral y como dependencia de esta, el Registro Cívico, el cual tenía como función la inscripción de ciudadanos y la acreditación, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, se establece el Tribunal Electoral, como tribunal privativo, con plena autonomía, e integrado por tres magistrados, de ellos dos los nombraba el Congreso de la República de Guatemala, y el otro lo nombraba el Organismo Ejecutivo.

“Sus principales atribuciones consistían en formar y depurar el Registro de electores, llevar el Registro de Partidos Políticos, y organizar las elecciones para Presidente de la República, Diputados y Cuerpos Municipales.”³ De esta forma, se creaba un órgano estatal encargado exclusivamente para la gestión de las actividades electorales, la cual en anteriores normativas constitucionales era función de uno o más organismos del estado, sometiendo las actividades electorales al poder político.

En el año de 1965 se decreta otra Constitución, regulándose en la misma todo lo relacionado con las autoridades electorales, creándose dos nuevas instituciones, una con funciones registrales de la ciudadanía, el Registro Electoral y otra con funciones de la gestión y administración de las elecciones como actividad, el Consejo Electoral, el cual posee funciones autónomas y jurisdicción en toda la República de Guatemala. El

³ Najarro Laparra, Cleotilde Isabel. **Procedimiento para la constitución de un comité cívico electoral.** Pág. 26.



registro se integraba con un Director, designado por el Organismo Ejecutivo para un período de cuatro años.

El Consejo Electoral era integrado un mes antes de la convocatoria a elecciones del evento que se tratara y al concluir el evento se disolvía. Después de la cancelación del Registro Electoral por parte de un gobierno de facto, se emitió la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, se crea el Tribunal Supremo Electoral, el cual tiene como características: ser autónomo, permanente, con jurisdicción en todo el país y no supeditado a ningún organismo del Estado.

Como característica innovadora se presenta la integración del Tribunal Supremo Electoral con cinco magistrados propietarios y cinco magistrados suplentes, estos eran electos por el Congreso de la República de Guatemala de una nómina de 30 candidatos; nómina propuesta por una comisión de postulación que a su vez era integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante de los rectores de las universidades privadas, un representante de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y por los decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada una de las universidades que funcionan en el país.

1.2.2. Carácter constitucional de la ley

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 223, es suficientemente clara, y señala que todo lo que se refiere al régimen político electoral,



al sufragio, derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades, órganos electorales y proceso electoral será regulado por la ley constitucional de la materia, dándole el calificativo directo de ley constitucional a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Así lo relacionan los considerandos del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Tienen la calidad de normas constitucionales: “Las normas dictadas por una Asamblea Nacional Constituyente”⁴ y en Guatemala tienen la calidad de normas constituyentes en su orden: Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Orden Público y la Ley de Emisión del Pensamiento.

Estas leyes fueron decretadas, sancionadas y promulgadas por una Asamblea Nacional Constituyente y se diferencian de todas las demás leyes ordinarias en que las leyes constitucionales son decretadas, sancionadas y promulgadas por la Asamblea Constituyente que las ha redactado; en tanto las leyes ordinarias son únicamente decretadas por el Congreso de la República de Guatemala y quien las aprueba, sanciona, promulga y publicación es el Organismo Ejecutivo, quien tiene si fuere el caso la facultad de vetar la ley que se le somete a su aprobación.

Esa característica constitucional les otorga un rango superior a la normativa ordinaria común, por reglar aspectos fundamentales del funcionamiento del propio Estado e inclusive la constitución les otorga una protección adicional, siendo necesario su reforma por dos terceras partes del Congreso de la República de Guatemala y un

⁴ Brewer Carías, Allan Randolph. **Estudios sobre el estado constitucional**. Pág. 192.

estudio previo de la Corte de Constitucionalidad. La Asamblea Nacional Constituyente redactó, decretó, aprobó, sancionó y promulgó la Ley Electoral y de Partidos Políticos, fue electa con la única finalidad de legislar una nueva Constitución y las leyes constitucionales correspondientes para normar las instituciones que se habían deslegitimado por uno de los tantos golpes de Estado que siempre ha sufrido Guatemala.

1.2.3. Proceso de reforma de las leyes constitucionales

“El proceso legislativo supone la existencia de una serie de actividades que deben ser realizadas por los órganos estatales competentes. Cada una de ellas constituye etapas específicas, que, de modo consecutivo, deberán irse desarrollando necesariamente hasta llegar a la efectiva formación de una ley.”⁵ Es decir, que para poder hacer efectiva la formación o adición de una ley, es necesario completar una serie de pasos, realizados por los legisladores, cuyo fin es dar validez jurídica a una norma. Todo procedimiento de formación de una ley principia fundamentalmente con una iniciativa. La cual se puede definir de la siguiente forma: “El acto por el cual un proyecto de ley se presenta a la consideración del Organismo Legislativo, por los órganos del Estado debidamente facultados, para el efecto en cada sistema jurídico.”⁶

Vale la pena destacar quiénes son esos órganos debidamente facultados, para lo cual, en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula

⁵ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. **Introducción al derecho.** Pág. 52.

⁶ **Ibid.**

quienes ostentan dicha iniciativa son: "...Diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral."



Al respecto, los Artículos 109 y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, es mucho más específica, la misma establece la forma en la cual debe de presentarse una iniciativa de ley. Entre la forma establecida, se puede mencionar que la redacción de la iniciativa en forma de decreto, en la cual se tendrá que separar la parte considerativa de la parte dispositiva de la misma, a su vez se tendrá que redactar una exposición de los motivos que dieron lugar a la iniciativa. Unos de los requisitos formales establecidos para su presentación, es la entrega de la iniciativa por medio escrito y por medio digital. Luego de presentar la iniciativa de ley, se dará lectura en el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, posteriormente se entregará a la comisión respectiva, para su análisis. Consecuentemente el proyecto de ley se pone a discusión.

El proceso establecido para la reforma de una ley constitucional se desarrolla a través de una serie de etapas establecidas por las normas constitucionales y ordinarias de la materia, siendo las siguientes:

a) Discusión

Se refiere al acto mediante el cual el Organismo Legislativo delibera acerca de los proyectos de ley presentados y su contenido, discutiendo sobre la conveniencia de que dicho proyecto sea aprobado o no. Esta etapa deberá de llevarse a cabo mediante tres

debates, en los cuales se discutirá si la iniciativa es importante o no y si su contenido es de beneficio a la nación, tomando en cuenta el dictamen entregado por la comisión que analizo previamente el proyecto.

b) Dictamen de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 175 establece: "Las leyes calificadas como Constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad." Este es uno de los pasos que más diferencian el proceso legislativo de una ley ordinaria y el proceso legislativo de la reforma de leyes constitucionales, el cual tiene por objeto que además del examen practicado en el Organismo Legislativo, exista un examen de fondo de parte del órgano protector de la constitución, con el propósito que no existan inconstitucionalidades con el nuevo cuerpo normativo.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, motivo del presente capítulo, ostenta el grado de ley de carácter constitucional, esto con base a lo preceptuado en el Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley Constitucional de la materia." Por lo anteriormente descrito, es necesario que la Corte de Constitucionalidad emita un dictamen, con el objeto de estudiar si las normas, en este caso, a adicionar, no transgreden la Constitución Política de la República de Guatemala.



Por su parte, el Artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga la facultad a la Corte de Constitucionalidad de emitir el dictamen anteriormente descrito: “Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad: a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso...” Realizado el respectivo dictamen, este es remitido de vuelta al Congreso de la República para su aprobación.

c) Aprobación

Se define por aprobación, el acto por el cual el Organismo Legislativo, por medio del Congreso de la República, realiza una votación para integrar dentro del ordenamiento jurídico la iniciativa anteriormente estudiada, es decir, convertirla en un conjunto normativo vigente. En el presente caso, como se indica con anterioridad, es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de diputados, con base en lo estipulado en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Aprobada debidamente la ley en cuestión, se procede a su sanción.

d) La sanción

Se define como la aceptación por parte del Ejecutivo de un proyecto de ley ya debidamente aprobado por el Organismo Legislativo. Para el efecto, el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, da la facultad al Organismo Ejecutivo, a través del Presidente de la República, de poder sancionar la

ley: “Son funciones del Presidente de la República: ...e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes...”

Dicha facultad, podrá ser ejercida por el Presidente de la República en un plazo que no exceda de 10 días, con base a lo estipulado en el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

e) Promulgación

Se entiende como el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme el proceso legislador establecido por la Constitución y que, por consiguiente, debe ser obedecida. Es un acto que se da como consecuencia del procedimiento de sanción, en el cual el Presidente de la República de Guatemala, verifica el debido cumplimiento de todos los pasos anteriormente expuestos. Posteriormente de haberse sancionado y promulgado una ley, se procede a publicar.

f) Publicación

Es la etapa legislativa, que consiste en que una ley se da a conocer a la colectividad, con el objeto de que esta sea de carácter obligatorio y aplicabilidad general. Es necesaria que la misma sea publicada, para que pueda ser incorporada a la normativa interna del país, publicación que debe de realizarse en un medio asequible al ciudadano común, con fin de cumplir el principio de que no existe ignorancia de la ley vigente. Al respecto el Artículo 180 de la Constitución Política de la República de



Guatemala establece: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.”

Es decir, que luego de la publicación, la ley, entrará a regir dentro de todo el territorio nacional, en un plazo de ocho días, término conocido por los juristas como *vacatio legis*, dicho periodo de tiempo es un elemento necesario para que la población integrante de un Estado determinado tenga el espacio suficiente para conocer las nuevas normas que entran a formar parte del ordenamiento jurídico.

1.3. El sufragio

El voto o sufragio, es el medio o instrumento por el cual un pueblo, política y democráticamente organizado, manifiesta su voluntad designando a las autoridades de mayor importancia que lo gobernarán, por un periodo de tiempo previamente determinado y ejerciendo en dicho lapso funciones que también han sido establecidas en normas ya anticipadas. En la situación actual, y a título personal, se considera que es la facultad y derecho que tiene un ciudadano para elegir a sus autoridades, siendo este el medio por el cual, cada uno de los ciudadanos deposita la confianza en los elegidos.

También es considerado un derecho de carácter eminentemente político, en virtud que su función es depositar las decisiones más trascendentales de la vida política de una sociedad organizada a toda la población. Tal es el caso de Guatemala, en virtud de que

actualmente está constituido mediante un sistema democrático y representativo, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.1. Definición

En Guatemala el derecho al voto y lo referente al sufragio tienen sus fundamentos primordiales en la Constitución Política de la República de Guatemala, esta da la base para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de elegir y ser electo, así como la posibilidad de incidir en las decisiones políticas del Estado. "Por medio del sufragio, los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que le sean sometidas."⁷

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 establece el concepto legal del sufragio en el Artículo 198: "Sufragio es el voto que se emite en una elección política o en una consulta popular." El sufragio consiste en la intervención directa del pueblo, o para ser más preciso, de un amplio sector de él, en la creación de normas jurídicas, en su aprobación, en la designación de los funcionarios estatales de naturaleza electiva o de la revocación de sus mandatos.

El sufragio es una institución jurídica y política, del ámbito electoral, siendo la más importante en un sistema democrático, republicano y representado, como es el caso de la República de Guatemala.

⁷ Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). **Diccionario electoral**. Pág. 1206.

Los conceptos antes mencionados son conceptos amplios del sufragio, razón por la cual para el presente trabajo de tesis se puede definir al sufragio como la forma por medio de la cual los ciudadanos eligen a las autoridades que deben asumir el manejo de los órganos elegibles del Estado, buscando otorgar la representación y la legitimación de dichas autoridades. Es decir que se puede entender al sufragio como el derecho político que tiene el ciudadano para poder participar en la elección política como un medio por el cual canaliza su voluntad política.

1.3.2. Características

En el sistema legal guatemalteco, se infiere que el sufragio, como institución político electoral, posee las siguientes características:

- a) Ser un derecho.
- b) Ser un deber cívico.
- c) Ser inherente a la ciudadanía.
- d) Ser universal (por su condición de igualitario).
- e) Ser secreto.
- f) Ser único.

g) Ser personal.

h) No ser delegable, es decir debe de ser directo.

A estas características legales, se les puede agregar:

a) Ser libre y obligatorio en elecciones auténticas.

b) De escrutinio público.

c) Con un sistema de representación señalado por la ley.

Vistas las características que surgen en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario acotar un poco en materia internacional, para ello se debe tomar en cuenta que en fecha 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros de su organización que publicaran el texto en los establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios. De esta forma se estableció y se comunicó uno de los instrumentos internacionales de mayor relevancia internacional con vigencia para todas las personas que habitan el planeta tierra, en el cual también se encuentra incluido el sufragio, alzándolo a un nivel que puede ser considerado como uno de los derechos fundamentales del ser humano.

Por ello, se considera necesaria la reproducción de los Artículos que en la Declaración Universal de los Derechos humanos que se refieren a los derechos políticos:

- a) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

- b) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- c) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De conformidad con el Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

En la legislación guatemalteca como se manifestó anteriormente, el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en forma clara señala que el voto es un derecho y un deber cívico, tiene como calidad ser inherente a la ciudadanía. Y señala como



elementos del voto: la universalidad, la secretividad, la unicidad, el carácter personalizado y la indelegabilidad; características que se desarrollan así:

- a) Ser un derecho: El considerando segundo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenida en el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, claramente indica: “que la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe contener y desarrollar los principios que, de acuerdo con la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, norman todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano...” Y el Artículo 2 de la relacionada ley indica que: “Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.”

De conformidad con estas manifestaciones legales, el derecho a sufragio (derecho a voto) es inherente a la calidad de ciudadano; no se necesita de una declaración legal, pues al cumplir los 18 años de edad, cualquier guatemalteco debe en ejercicio de la literal b) del Artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “inscribirse en el Registro de ciudadanos y obtener el Documento de identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.”

- b) Para el ejercicio del derecho a voto, únicamente le será exigida su condición de ciudadano, calidad que debe de acreditar por medio de su DPI, en la cual debe de constar el número de empadronamiento. Como derecho que es, el sufragio puede o no ser ejercitado, ya que a los derechos les asiste esta facultad de ejercicio o de abstención.

- c) Ser un deber cívico: También es el sufragio un deber, (entendiendo como sufragio la capacidad de voto) y teniendo la doble calidad de derecho y de deber, por lo que todo ciudadano que está en su capacidad de emitir su voto, se encuentra en la obligación de realizar el mismo. Esta característica tiene su fundamento en que se debe de buscar la mayor participación de la población para legitimar el proceso electoral que se trate.
- d) Ser inherente a la ciudadanía: Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra inherente, deriva del latín *inhaerens* que significa estar unido. Filosóficamente es algo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar.
- e) Ser universal: El sufragio universal es un componente esencial de la democracia que consiste en el reconocimiento del derecho a voto a toda la población, con capacidad de discernir libremente de un Estado sin ninguna discriminación, la garantía del sufragio universal se encuentra contenida en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dicha característica se encuentra ligada a la del deber, en el hecho que todo ciudadano tiene que participar en las decisiones políticas de mayor trascendencia política.
- f) Unicidad: esta característica se encuentra determinada en el ejercicio del sufragio por las peculiaridades siguientes: Secretividad, no delegabilidad, individual y de escrutinio público. Es decir, que el voto representa la voluntad de un solo ciudadano, voluntad que no puede fragmentarse o dividirse, ni tampoco transferirse a otra persona.



1.3.3. Clases

Puede definirse el sufragio activo como: “El derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección o, más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren.”⁸ El sufragio activo es el derecho que tiene todo ciudadano para poder emitir su voto y participar como elector en las elecciones. Para el sufragio activo se necesita tener la ciudadanía y se requiere estar inscrito en el padrón electoral.

Puede definirse al sufragio pasivo como el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos. El sufragio pasivo, es tener la oportunidad y el derecho para poder optar a ser candidato a algún cargo de elección popular, en general se deben cumplir con los mismos requisitos estipulados para el sufragio activo, tal como el encontrarse empadronado y ser ciudadano. Adicionalmente, la ley prevé diversas causas para no poder ser electo. Estas causas pueden ser absolutas o relativas.

Las causas absolutas aluden a supuestos bajo los que nunca se pudiera llegar a ser candidato. Por ejemplo, en el caso de la elección presidencial, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 186 inciso a establece que ni el caudillo, ni los jefes de un Golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente

⁸ Nohlen, Dieter, Sonia Picado y Daniel Zovatto. **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina**. Pág. 106.



de la República de Guatemala.

Un caso aislado es el caso de José Efraín Ríos Montt persona que ha realizado diversas consultas sobre su inscripción como candidato presidencial tanto en 1990 como en 1995 siendo ambas peticiones denegadas, en virtud de la causa absoluta que pesa en contra de toda persona que haya participado en un Golpe de Estado. Sin embargo, en el año 2003 el señor José Efraín Ríos Montt es inscrito como candidato presidencial. La Corte de Constitucionalidad en el expediente 1089-2003 ordena que se ejecute la sentencia emitida el 14 de julio de 2003 en la cual se establece la obligatoriedad de la inscripción de José Efraín Ríos Montt como candidato presidencial, dicho fallo fue emitido favorablemente por cuatro de los siete magistrados que integraron el Pleno de la Corte de Constitucionalidad.

Dicha resolución ordena a la Corte Suprema de Justicia que revoque los amparos provisionales concedidos y ordena la inscripción de José Efraín Ríos Montt en el Registro de Ciudadanos como candidato presidencial. Dicha resolución también ordena la Corte Suprema de Justicia o cualquier otra instancia legal que rechace *in limine* cualquier otra acción o pretensión interpuesta que afecte el derecho del amparista.

Esto es un caso caprichoso de ciertos magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en virtud de que existe una clara violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que se cuestiona ampliamente la legalidad de dicho fallo, razón por lo cual se debe considerar como un fallo que coarta el sistema legal y electoral guatemalteco.

Las causas relativas manifiestan ciertas restricciones para poder ser candidato a un cargo de elección popular; por ejemplo, ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, o ser Ministro de cualquier religión o culto tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 186 en sus incisos f y g respectivamente. Estas condiciones pueden superarse siempre y cuando se cumplan con los requisitos habilitantes para poder ejercer dicho derecho.

1.3.4. Formas de exclusión

Al referirse al sufragio universal se puede señalar que existen excepciones en este tipo y se encuentran determinadas en las diferentes legislaciones así:

- a) Edad: Todas las democracias modernas requieren a sus votantes una edad mínima para ejercer este derecho. Los jóvenes por debajo de la edad mínima para votar constituyen entre un 20 y un 50% de la población en algunos países y no tienen representación política.

Las edades mínimas para votar no son uniformes en todo el mundo y fluctúan dependiendo de cada país (y hasta de cada región dentro de un mismo país), normalmente entre los 15 y los 21 años. En Guatemala, señala el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que el voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía y la ciudadanía en el medio guatemalteco se alcanza a los 18 años de edad.

La edad es un fundamento para la elección, porque busca que el votante tenga la madurez suficiente para razonar su voto.

- b) Presos y grupos excluidos: Muchos países, como algunos pertenecientes a la Unión Europea o Canadá, permiten a sus presos ejercer el derecho al voto, independientemente del tiempo de encarcelamiento o la naturaleza del crimen. Otros países, entre los que se incluyen algunos Estados Unidos, niegan el derecho al voto a aquellos convictos de crímenes graves, incluso cuando ya han cumplido su condena.

En algunos estados de Estados Unidos de Norte América, la denegación al derecho a votar es automática en condenados con delitos graves; en otros casos, en muchas partes de Europa continental, la denegación de este derecho puede ser una pena más añadida en la sentencia que la Corte puede elegir, imponer, sobre y por encima de la pena de encarcelamiento, como ocurre en Francia o Alemania.

En la legislación guatemalteca, el sufragio, conforme el Artículo 15 de la ley Electoral y de Partidos Políticos, no pueden ejercer el derecho de voto: "los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía". Vistas las formas de exclusión del sufragio, se debe entablar ahora el conocimiento sobre los sistemas de elección, es decir, los métodos establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos para establecer el voto decisivo o ganador en las

diversas elecciones. En forma universal más o menos reconocida existen tres sistemas de elección que son:

- a) Mayoría absoluta.
- b) Mayoría relativa.
- c) Representación de minorías.

El Artículo 200 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, claramente señala como sistemas los relacionados, anteriormente.

1.4. Sistema electoral

Los conceptos de derecho electoral y sistema electoral, régimen electoral, e incluso ley electoral, suelen emplearse como sinónimos tanto en el lenguaje científico como en el político. “Así mismo estos conceptos suelen tener dos sentidos: el primero es un sentido amplio, el cual contiene las determinaciones o normativas jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para los cargos públicos. Ahora bien el sentido estricto, es aquel en el que se comprende, el derecho de sufragio, o el modo de convertir votos en escaños (Asiento que ocupa un político en un parlamento o senado. Cargo político de la persona que ha sido elegida para formar parte de un parlamento o senado).”⁹

⁹ Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). **Op. Cit.** Pág. 1157.

Cabe distinguir las diferencias y relaciones existentes entre los conceptos y sentidos:

- a) Régimen electoral: Este concepto pertenece estrictamente al sentido amplio, ya que abarca todo el contexto de las elecciones.

- b) Derecho electoral: Se refiere a la normativa, referente a las elecciones, por ejemplo, el sufragio y su forma de ejercerlo, según lo estipulado en las leyes, correspondiendo pues al sentido amplio.

- c) Sistema electoral: Principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección por medio del cual los electores emiten su opinión a través del voto, comprende estrictamente al sentido restringido.

Los procedimientos que para elegir ciertos cargos o desempeñar algunas funciones públicas, utiliza cada país, inspirados unos en otros, con vistas al predominio del sector que establece la ley.

El sistema electoral, forma en conjunto, todo lo relativo a las elecciones, es decir a la forma en que se llevaran a cabo el cómputo, las asignaciones de puestos guiados a partir de determinada cantidad de votos, etc. El sistema electoral guatemalteco, lo conforma además de la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos, las instituciones que la misma establece como lo son el sufragio, el voto, entre otros. Y los órganos político administrativos encargados de administrar y hacer cumplir dicha ley, cuyo órgano principal es el Tribunal Supremo Electoral.

Dentro de los sistemas electorales existe una clasificación, estos generalmente están clasificados en dos sistemas, siendo estos: “El sistema mayoritario y el proporcional, subdividiéndose estos a su vez, en distintos sistemas, pese a ello, esta clasificación, se refiere más que todo a principios, ya que cuando se habla de mayoría o proporcionalidad, se refiere en si a los principios a través de los cuales se basan las elecciones. Refiriéndose así a la mayoría, por la cantidad de votos.”¹⁰

Es decir que cada uno de los países democráticos que existen en el orbe tiene su propio sistema electoral, los cuales se encuentran regulados de acuerdo a las convencionalidades sociales, étnicas y geográficas de cada uno de estos países agrupándose en esos dos grandes sistemas, que se detallan en los títulos siguientes.

1.4.1. Sistemas electorales de elección mayoritaria

Estos sistemas se basan principalmente en la constitución de una mayoría, por lo que dentro del mismo, la representación está orientada hacia el principio mayoritario, teniendo como efecto principal la desproporción entre votos y escaños. Los sistemas de elección mayoritaria se dividen de la siguiente manera:

a) Sistemas clásicos de elección mayoritaria: Los cuales a su vez se subdividen de acuerdo con la clasificación siguiente:

- Elección mayoritaria relativa en circunscripciones uninominales: Sistema conocido

¹⁰ Nohlen, Dieter. **Sistemas electorales del mundo**. Pág. 155.

también como elección mayoritaria británica, su campo de aplicación no es utilizado en los países considerados como democracias occidentales, muy pocos países cuentan con este tipo de sistema, ya que como requisito fundamental para hacer uso de este, se debe contar con un sistema político competitivo, por mencionar algunos de los países que utilizan este tipo de sistemas están: Gran Bretaña, Nueva Zelandia, los EE.UU., Canadá, Sudáfrica, India, Sri Lanka nación insular de Asia Sur, Paquistán, Bangladesh, Federación Malaya, Singapur y Nigeria.

Aplicado pues a distritos uninominales, refiriéndose a las regiones en que se divide un país para elegir a un solo representante popular por mayoría, en cada una de ellas. Cada elector a través de la emisión de su voto tiene la opción de elegir al representante y aquel que obtiene el mayor número de votos gana, no importando que no alcance la mayoría absoluta, por ello se le conoce como sistema por mayoría relativa.

Cabe recalcar que al hablar de circunscripción se habla de lugar o la región en donde se realizaran las elecciones y en cuanto al concepto de uninominales se refiere a que solo podrá ser electo un solo representante dentro de la circunscripción. Dentro de la misma clasificación se encontrarán también conceptos como plurinominales y tetranominales, trinominales, refiriéndose estos al número de representantes que podrán optar al cargo.

- Elecciones por mayoría absoluta en circunscripciones uninominales: Perteneciendo este también al sistema mayoritario, con la diferencia del anterior, que en este

sistema se debe contar con la mayoría absoluta, es decir con la cantidad de votos requeridos para que un candidato gane determinada postulación. Este tipo de sistema presenta un problema, cuando ningún candidato calificado obtiene la mayoría exigida en las circunscripciones electorales, en caso de que se de este problema, los sistemas deben de contar con procedimientos a través de los cuales se pueda tomar una decisión en cuanto a la distribución de los escaños. Este sistema ha sido utilizado en los países de Alemania, Francia y Australia.

- **Mayoría cualificada:** El mejor ejemplo de la mayoría cualificada es el procedimiento para la elección del Papa en Italia, en la que la elección depende de una mayoría de dos tercios. Cuando en las elecciones no se obtenga la mayoría cualificada de votos para ganar, se cuenta con un sistema de decisión, a través del cual se elige en circunscripciones uninominales, por lo menos, siete por cada región y en razón del número de habitantes. En cada circunscripción es elegido el candidato que consiga el 65% de los votos, la distribución de los escaños se rige por el porcentaje de votos alcanzados por los candidatos en cada una de las circunscripciones.
- **Combinación de las reglas de decisión:** En este sistema se alterna el empleo de principios de decisión, esta combinación de reglas de decisión se produce siempre que se mezclan las circunscripciones uninominales con las plurinominales. En este sistema toman en cuenta reglas a modo de poder llegar a elegir determinado candidato, estas reglas más que todo se refieren a métodos de decisión, utilizados dentro de un sistema electoral, ya que muchas veces existe desproporcionalidad entre votos, debiendo tomar decisiones a modo de que se pueda elegir entre los



candidatos.

b) Sistemas electorales que constituyen mayorías por elección proporcional como muestra de decisión: Este tipo de sistema cuenta con tres variables, la más importante es la variable de proporcionalidad, consistiendo esta primordialmente en el tamaño de las circunscripciones. La segunda variable con la que cuenta este sistema, es la limitación de participación de los partidos más pequeños en el reparto de los escaños restantes o las primas para los partidos con mayor número de votos. Y por último la tercera variable con cuya ayuda se establecen sistemas electorales constitutivos de mayorías, reside en la aplicación de ambos principios de decisión, ya sea de modo alternativo o por separado, el cual se divide en:

- Elección en circunscripciones pequeñas, basada en elecciones de circunscripciones tetranominales y trinominales, la cual se designa como elección proporcional en circunscripciones pequeñas aunque tiene un fuerte efecto constitutivo en mayorías. La elección en circunscripciones pequeñas es una elección mayoritaria, con independencia de la pauta decisoria que se haya empleado. A través de estos sistemas se benefician solamente a los partidos grandes, dificultando así la entrada en el Parlamento a los partidos pequeños, ya que estos no cuentan con pilares electorales, es decir, en la medida en que no alcanzan, por lo menos el 15% de los votos en las circunscripciones tetranominales, o el 20% en las trinominales.

Cuando se trata de dos partidos grandes que obtienen aproximadamente el mismo número de votos, o de un sistema tripartidista en el que dos partidos pequeños, se

enfrentan a un partido grande, un sistema de elección tetranominal producirá la consecuencia de que en la mayoría de las circunscripciones, cada uno de partidos grandes consiga dos escaños, o bien que cada uno de los dos partidos pequeños obtenga un escaño y el grande los dos restantes. Se utiliza este sistema en los países de Irlanda y Japón.

- La elección proporcional, pretende prescindir de la proporcionalidad como principio de la representación, lo único que se aplica es el principio decisorio de proporcionalidad. La función en este sistema de elección es la de delimitar más la proporcionalidad, o bien la de evitar que se corrijan en el sentido de una representación proporcional las desproporciones entre votos y escaños a que hubieran dado lugar los resultados parciales este sistema electoral es utilizado en Grecia.
- La aplicación alternativa de los principios decisorios de mayoría y proporcionalidad trataba de combatir la inestabilidad de los gobiernos y la defectuosa organización de los partidos, esperando pues, que a través de este se mejorara la unificación de los grupos políticos afines, y con ello, se permitiera el establecimiento de mayorías estables en el Parlamento, y esperando así que desaparecieran las alianzas electorales, ocasionales y antinaturales que había promovido la elección por mayoría absoluta en las circunscripciones.
- En la aplicación separada de los principios decisorios mayoritario y proporcional se dio un fraccionamiento partidista, es decir una separación de las regalias decisorias

basadas en el principio de mayoría y proporcionalidad, en esta separación de los dos sistemas, el elector solamente contaba con un voto, al momento de emitir el elector su voto si este lo hacía por el candidato en la circunscripción, el elector votaba también en la lista federal del partido de este candidato.

- Los sistemas de elección mayoritaria extrema permiten que un partido a unión de listas con mayor número de votos consiga mayoría excesiva o disfuncional desde el punto de vista democrático. Estos sistemas electorales son parte de un aparato decisivo de que ya no considera que la decisión electoral del pueblo sea un criterio de ejercicio del poder y que no está dispuesto a poner el poder a la decisión del electorado. Dentro de estos sistemas las elecciones pierden su carácter democrático y solamente procuran que exista dominación única por parte de una clase o de un partido.

1.4.2. Sistemas electorales proporcionales

Los sistemas de elección proporcional se caracterizan por la proporcionalidad aproximada entre votos y escaños que pueda conseguirse. A través de este principio de proporcionalidad se manifiesta un aspecto fundamental, siendo esta la idea de que cada voto no tiene solamente el mismo valor numérico sin la misma posibilidad de éxito. Pese a lo anterior, no es posible asegurar que la elección proporcional alcance un grado de proporcionalidad óptimo. Entre estos sistemas se encuentran los siguientes:

- a) Elección proporcional pura: Dentro de este sistema se aplica la pauta de decisión de

acuerdo con el principio de proporcionalidad, obteniendo pues, una proporcionalidad bastante exacta entre votos y escaños. En la elección proporcional pura es probable que se den ciertas negativas, como las desviaciones accidentales con respecto a la proporcionalidad, por ejemplo, deformaciones mínimas de la representación política a favor de ciertas clases de partidos grandes o en razón del procedimiento de emisión del voto o también en el sistema de cómputo del mismo o de ambas situaciones.

b) Elección proporcional con proporcionalidad parcialmente incompleta: En este sistema la relación entre votos y escaños, suponen una proporcionalidad aproximada. La aplicación de la pauta de decisión se produce por regla general dentro de las circunscripciones sin igualar el efecto de desproporción natural producido por este elemento. Aquí se trata de excluir a los partidos más pequeños en cuanto a la distribución de escaños, lo cual no permite una proporcionalidad exacta entre votos y escaños. Por lo general estos sistemas contienen mecanismos para evitar un fraccionamiento partidista excesivamente grande.

1.4.3. Sistemas electorales especiales

Los sistemas electorales especiales, estos sistemas son lo que a continuación se describen:

a) Elección proporcional personalizada: En este sistema se combina el principio decisorio de la elección mayoritaria, con el modelo representativo de la elección



proporcional, ya que divide cada voto en dos partes, lo contabiliza luego por separado, eligiéndose una mitad de los diputados a escala de circunscripción y la otra mitad en función de listas. Para la atribución de escaños solo se toma en cuenta aquellos partidos que hayan obtenido el cinco por ciento de votos o una cantidad determinada de escaños en las circunscripciones.

- b) El voto único transferible: Se trata de un procedimiento especial de votación y observación, la atribución de escaños se hace a escala de la circunscripción, utilizado este en países como Irlanda, Australia.
- c) Sistema uruguayo del lema: En este sistema se conjugan los elementos de proporcionalidad y el de dualismo partidista, este sistema se implantó en este país (Uruguay), a razón de sus cambios sociales y económicos.

1.4.4. Sistemas electorales de elección mayoritaria

Los sistemas electorales en elecciones semicompetitivas utilizados en países en que no se permite la competencia abierta de los grupos sociales o de los partidos políticos en un procedimiento eficaz de participación política. Se trata de elecciones en un grupo concreto de Estados, como los países del tercer mundo, esto implica enunciados sobre el grado de desarrollo económico.

El tema de política en los países subdesarrollados, esta principalmente fundamentados en aspectos socioculturales, históricos, de herencia colonial, ideológica e institucional,

totalmente distintos a los de los países desarrollados. Para la elección de los políticos se puede utilizar los siguientes sistemas:

- a) Elección por mayoría relativa: Este tipo de sistema, se basa en la elección por mayoría en el que no importa que el candidato obtenga la mayoría. En este sistema se ha manipulado la distribución de las circunscripciones.
- b) Elección mayoritaria absoluta: Este sistema, es el que aplica la máxima de la mitad más uno, siendo utilizado en elecciones de poca importancia por la poca representatividad que confiere.
- c) Elección proporcional: En este sistema, a través de fórmulas matemáticas se confieren los resultados de la elección a los candidatos de manera proporcional con la cantidad de votantes de cada uno.
- d) Procedimiento de contingentes en escaños: Este sistema se puede utilizar para proteger a un grupo minoritario, garantizándole que no será devorado por la mayoría y que no se le robará una representación adecuada o bien para asegurar a una minoría en posición privilegiada y una representación superior a la que le correspondía atendiendo a criterios más equitativos.

CAPÍTULO II

2. Leyes de cuotas para inclusión de grupos históricamente segregados

Las leyes de cuotas son normas legales dictadas para propiciar un nivel más equitativo en la distribución de los grupos etarios en los cargos de elección popular y representación, a fin de obtener una mayor presencia en dichos puestos, ya sea de género o de raza. Básicamente se trata de mecanismos de discriminación positiva, para superar la brecha de género. Varios países de Latinoamérica han dictado leyes de este tipo.

2.1. Concepto de cuotas electorales

La legislación internacional y las conferencias mundiales, han buscado superar lo que se puede llamar un déficit de ciudadanía y democracia. Se han fijado en la búsqueda de métodos, como las acciones positivas, que en el marco de la sub-representación política, se traducen en cuotas.

Las cuotas electorales son una medida de discriminación inversa y en términos simples, consiste en una reserva de plazas con o sin indicación de género o raza. Es decir, implica que los grupos segregados deben constituir un número o porcentaje determinado de miembros, es posible encontrar dos modalidades: “Uno con indicación de un porcentaje que va desde un 20% a un 40% de mujeres, constituyendo la regla general un 30%, ya sea en una lista de candidatos o para una Asamblea parlamentaria

o bien, sin indicación de género, definida como neutral, propuesta principalmente por la Unión Interparlamentaria, donde no se menciona exclusivamente las mujeres sino que, en un espíritu de equidad, se establezca que ningún sexo podrá ocupar una proporción de escaños inferior a determinado porcentaje, por ejemplo: ningún género podrá exceder de un 60 o 70% de las candidaturas en una lista.”¹¹ Entre sus características cabe señalar:

- a) Parten de la constatación del fuerte desequilibrio en la representación política entre géneros y etnias, buscan reducir estas desigualdades, mejorando las condiciones de competencia que afrontan las mujeres o las distintas razas. Por lo tanto, su idea central es seleccionar miembros de los grupos excluidos para puestos en las instituciones de gobierno en una lista electoral, una asamblea parlamentaria y garantizar que estos no queden marginados de la vida política o tengan una presencia meramente decorativa.
- b) Fijan el establecimiento de ciertos porcentajes en los procesos de selección a favor de los miembros de determinados grupos. Se han establecido de manera restrictiva para supuestos particulares de discriminación sexual, social o racial y que tienen como rango común el ser invariables para las personas que las padecen, características que no impiden su carácter temporal o transitorio.
- c) Permiten visualizar que la carga de la selección no corresponde a los integrantes de estos grupos en particular, sino en quienes controlan el proceso de selección,

¹¹ Dahlerup, Drude. **El uso de cuotas para incrementar la representación política de la mujer, mujeres en el Parlamento: Más allá de los números.** Pág. 183.

principalmente los partidos políticos, permitiendo que el esfuerzo de acceder a cargos de representación política no resida exclusivamente en ellos,

- d) Buscan una igualdad efectiva de los diferentes grupos sociales en el acceso a los cargos de decisión o de elección popular e impactar en el ámbito político de dos formas: las mujeres proveerían modelos de rol para otras mujeres y su presencia será simbólicamente importante en difundir un mensaje de que la política es una arena en la que las mujeres pueden contribuir tan plenamente como los hombres; y las mujeres parlamentarias intentarán influir en la cultura política, la agenda parlamentaria y en los resultados políticos, trayendo una perspectiva diferente para manejar los asuntos públicos y formas de trabajo distintas, provenientes de una comprensión generalizada del mundo y de sus experiencias.

Se concluye que un sistema de cuotas puesto en funcionamiento con éxito conduce a:

- a) La selección activa de mujeres por parte de los partidos políticos, con el fin de contar con una cantidad suficiente de candidatas calificadas para cumplir con la cuota.
- b) Un considerable número de mujeres, en lugar de una cantidad exigua y simbólica, que lograrán incidir en las normas y en la cultura política.

Lo anteriormente descrito no aplica solamente a las mujeres, entre estas observaciones se pueden incluir a los grupos excluidos históricamente como lo son los pueblos indígenas.

2.2. Clases de cuotas electorales

Existen dos grupos de cuotas, los que serán tratados a continuación en forma particular:

a) Cuotas voluntarias

Aquí se encuentran las cuotas creadas por iniciativa de los partidos políticos, que tienen por característica que son los partidos quienes voluntariamente las establecen bajo el principio de autonomía que gozan, producto de ser asociaciones privadas, siendo generalmente, aquellos partidos de izquierda quienes presentan mayor interés por crear cuotas en sus estatutos.

Esta medida partidaria, logra respetar el derecho de acceso de los ciudadanos en condiciones de igualdad a todos los cargos públicos que constitucionalmente se establece. Cuestión discutible si se considera que: "Son los partidos quienes mantienen los mayores obstáculos hacia la participación política de las mujeres."¹² Además del hecho que en algunos casos el mayor acceso a las mujeres, lo que se traduce en amplia inscripción en las listas, sólo responde al objetivo de los partidos de traducir una mayor inclusión en la obtención de una cantidad importante de votos, es decir, se utiliza su inclusión de forma simbólica.

Es necesario agregar que esta modalidad impide el acceso a la justicia para exigir a los

¹² Holgado González, María. **Financiación de partidos y democracia paritaria**. Págs. 129-130.



partidos el respeto de las cuotas al momento de la elaboración de las candidaturas y generalmente, carecerían de sanciones ante el incumplimiento de la normativa de las cuotas.

b) Cuotas obligatorias

En este tipo de cuotas se enuncian las cuotas constitucionales que son aquellas establecidas directamente en la Constitución y que presentan la particularidad en algunos casos, de no señalar expresamente el porcentaje que se aplicará, tienden a establecerlas como principio. Por ejemplo: Burquina Faso, Nepal, Ruanda, entre otras.

Las cuotas constitucionales-legales son aquellas que reforman sus constituciones con el fin de asegurar la igualdad entre ambos géneros y que, a través, de una ley se establece el porcentaje de la cuota electoral, por ejemplo Argentina; por último las cuotas legales son las establecidas por una ley electoral que interfiere en los partidos debido a que son el principal instrumento de participación en la actividad política, lo que habilita a que el Estado pueda actuar e intervenir para que el principio democrático sea efectivo, a través del establecimiento de cuotas.

Se puede considerar que generalmente, esta última modalidad logra que la implementación de las cuotas sea cumplida por los partidos políticos, ya que sin excepción concurrirían a las elecciones con un porcentaje determinado de candidatas en sus listas electorales. Además, las cuotas legislativas permiten al candidato que se sienta excluido de la lista, acceder a la justicia y reclamar por su derecho vulnerado;

asimismo, contarían con algún tipo de sanción frente a su vulneración, lo que permitiría mayor efectividad.

En este capítulo se aborda la efectividad de la normativa que ha logrado la implementación de este tipo de cuota, comprobar si el carácter normativo permite influir en los partidos políticos y si el hecho de contar con el carácter coercitivo del Estado, en el caso en que no exista un exacto y adecuado cumplimiento de ella, ha funcionado permitiendo una mayor incorporación de mujeres en los parlamentos de los países que en este capítulo se verán.

2.3. Implementación de las cuotas

Considerando la aplicación de las cuotas legales, se pueden encontrar dos tipos de modalidades, presentando cada una influencia distinta a la hora de evaluar la eficacia de la cuota. Entre ellas se encuentran:

- a) Las obligatorias: Las cuales estipulan el porcentaje de la cuota y la forma como ha de alcanzarse, definiendo el orden de alternancia o secuencia de candidaturas, por ejemplo, al menos una década tres candidaturas será mujer; lo que se pretende con ellos es de propiciar un nivel más equitativo en los distintos cargos de elección, a fin de que exista mayor presencia de mujeres en dichos puestos. Evitando así un amplio margen de discrecionalidad a los partidos políticos. Algunos países que cuentan con esta modalidad son: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Paraguay, entre otros. Usualmente, prevén sanciones en caso de que no se cubran los porcentajes.

b) Indicativas: aquellas en que se establece el porcentaje de la cuota, pero sin especificar la manera de cómo se ha de alcanzar. Diferenciándose claramente de la modalidad anterior, aquí se deja a las cúpulas partidarias decidir las candidaturas de las mujeres y el lugar a ocupar en las listas o en el espacio de diputados suplentes. Por ejemplo: Perú, Brasil, Panamá, entre otros.

Se puede deducir que para tener una alta representación de mujeres, se debe contar con algún mecanismo, ya sea de carácter legal o voluntario, como son las cuotas. En países como: "Finlandia, Cuba y Nueva Zelanda que no tienen ningún tipo de cuota, mientras que, Rwanda, Costa Rica, Argentina, Bélgica, España y Sudáfrica, aplican cuotas establecidas en forma constitucional o legal; Suecia, Noruega, Mozambique, Islandia y Países Bajos, utilizan cuotas voluntarias adoptadas por los partidos mayoritarios con representación parlamentaria. En tanto en Dinamarca, si bien en la actualidad no se aplica ningún sistema de cuotas, en el pasado varios partidos tenían cuotas."¹³

Siendo indiciario de estos resultados, la correlación que existiría entre los países con un alto desarrollo humano, económico y cultural y el establecimiento de cuotas voluntarias o sin ellas, donde la mujer es una protagonista más y donde se valora su opinión y posición frente a temas controversiales que influyen en toda la sociedad. A diferencia, de aquellos países que cuentan con cuotas legales, donde el desarrollo cultural y económico es menor, siendo el ingreso de las mujeres también más tardío y lento.

¹³ Carminotti, Mariana, Jutta Bornery Ana Laura Rodríguez Gustá. **Idea, presencia y jerarquías políticas: Claros oscuros de la igualdad de género en el Congreso Nacional de la Argentina.** Pág. 10.

2.4. Variables que influyen en la efectividad de las cuotas

Los alcances de las leyes de cuotas y su eficacia dependen de una serie de factores, siendo el sistema electoral el fundamental. A continuación, se explica brevemente las diferentes variables que debe enfrentar la aplicación de las cuotas y que a su vez determinaran su eficacia:

a) Sistema electoral

Hay incontables variaciones de sistemas electorales, pero es posible agruparlos según el grado de exactitud con el que convierten votos obtenidos en escaños en el Parlamento. Conforme a este criterio es posible distinguir: Sistemas de mayoría-pluralidad, representación semiproportional y los sistemas de representación proporcional.

Siendo precisamente este último, el de representación proporcional, donde los escaños se asignan con base a los porcentajes del total de votos obtenidos y sus variaciones; dentro de este sistema encontramos un subsistema al que se puede denominar mixto de representación proporcional, que generalmente cuenta con cuotas electorales debido a que, los diversos lugares donde son aplicados se permite aplicar mandatos de colocación en las listas y los partidos tienen un incentivo para equilibrar las listas, de forma potestativa, en los cuales se pueden incluir a aspirantes que tengan nexos con una gama variada de grupos sociales y de postular a candidatos o candidatas que representen diferentes facciones y sectores del electorado.



En marzo de 1997, a través, de un estudio sobre el impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina, realizado por la Dirección General de Estudios de la Unión Europea, se analizó el papel que desempeñaban los sistemas electorales en la determinación del nivel de representación política femenina en la Unión Europea. Tras un exhaustivo examen de la legislación y los resultados electorales en los Estados miembros, se llega a la conclusión de que son los sistemas electorales proporcionales o mixtos los que originan un mayor nivel de representación femenina.

En los sistemas mayoritarios en cambio, los incentivos son diferentes, los partidos tienden a nominar a quienes tengan oportunidades realistas de ganar más votos que cualquiera de sus contendientes y en la mayoría de los casos, los dirigentes tienden a inclinarse más por candidatos varones.

Actualmente 18 países latinoamericanos utilizan algún tipo de representación proporcional, aunque en tres de ellos se trata de sistemas mixtos que combinan la representación proporcional con listas cerradas y distritos uninominales.

b) Magnitud de partido y de distrito

Los sistemas de representación proporcional presentan magnitudes de distrito más elevadas, lo que conduce a magnitudes de partido más grandes. Las magnitudes de partidos constituyen un factor crucial en la determinación de la representación de la mujer en los sistemas electorales vigentes.



La magnitud de distrito es el número de escaños por distrito, mientras que la magnitud de partido es el número de escaños que un partido obtiene en un distrito determinado. Ambos son influyentes en la estrategia de selección de candidatos de los partidos.

Según el tamaño del distrito, es posible distinguir entre uninominales o plurinominales. En los sistemas uninominales, en él se elige un solo representante y sólo es posible aplicar el principio de decisión por mayoría; en cambio en los segundos, se pueden elegir dos o más candidatos por circunscripción.

Ahora bien: "Como la categoría plurinomial es poco precisa pues abarca todas las jurisdicciones con más de un legislador, se la subdivide a fin de determinar los efectos que producen las distintas jurisdicciones plurinominales sobre la representación proporcional. En este sentido, se consideran pequeñas a aquellas que eligen entre dos y cinco representantes; medianas, entre seis y diez; y grandes, más de diez."¹⁴ Universalmente se acepta que por debajo de las cinco bancas se produce una elección mayoritaria, del tipo de sistemas electorales que establecen mayorías, entre seis y 10 comienza la proporcionalidad y con más de 10 los efectos proporcionales se acentúan notoriamente.

Así, cuanto mayor sea la magnitud de distrito mayor es la proporcionalidad, con independencia de la fórmula electoral que se emplee. Es decir, a menor tamaño, menor efecto proporcional del sistema electoral y menos oportunidades para las fuerzas minoritarias de acceder a una banca.

c) Sistema de listas

¹⁴ Nohlen. *Op. Cit.* Pág. 72.

c) Sistema de listas

En los sistemas de representación proporcional pueden diferenciarse tres tipos de lista:

- “Lista cerrada y bloqueada, en ella el electorado vota por una lista, que no puede modificar y que fue predeterminada por los partidos y movimientos políticos, según diferentes mecanismos, como el voto de convencionales, el voto de las personas afiliadas al partido o el voto de cualquier persona que figure en los padrones electorales, siempre y cuando no haya votado en las elecciones internas de otro partido.”¹⁵ Existen variaciones de este sistema que pueden combinarse con la preferencia por un candidato, es decir, quien vota, elige la lista del partido y simultáneamente un candidato o candidata de su preferencia. Los mecanismos de cuotas mínimas para las mujeres se han pensado para este tipo de listas.
- “Lista cerrada y no bloqueada, en la que el electorado puede alterar el orden de candidaturas en la lista presentada por el partido o movimiento político. Si bien se pueden aplicar cuotas a estas listas, estas pierden gran parte de su eficacia, ya que el orden puede ser modificado.”¹⁶ El elector vota por la lista presenta por el partido, pero en ella el votante puede modificar el orden de candidatos o ponerle un orden numérico. De manera similar operan los sistemas de preferencias en los que, si bien se vota por la lista, el electorado tiene la posibilidad de expresar su preferencia respecto de quien ocupe el primer lugar y de esta manera modificar la lista.

¹⁵ Matland, Richard. **El proceso de selección de candidatos y su impacto en la participación política de la mujer: Experiencias internacionales.** Pág. 103.

¹⁶ **Ibid.**

- Lista abierta, aquí el partido nomina a un cierto número de candidatos, confecciona las listas de acuerdo con sus preferencias y el elector tiene la posibilidad de decidir qué candidatos, independientemente del orden que ocupen en la lista quiere que le represente en el Parlamento. “En este caso, las listas de los partidos son solo una propuesta, pues al emitir su voto el elector escoge primero una lista específica y tiene luego la opción de alterar su composición, ya sea eliminando o promoviendo un candidato al adelantarlos a una posición superior.”¹⁷

Con respecto a las cuotas, sucede algo similar al caso anterior, pero se agudiza aún más, ya que en la práctica la lista desaparece si el electorado emplea todas las posibilidades que le ofrecen las listas abiertas. El elector o electora dispone de un solo voto cuando son listas cerradas y bloqueadas, dos cuando hay sistema de preferencia y varios votos en los otros dos sistemas de presentación de candidaturas.

Los sistemas de lista cerrada tienden a ser más exitosos al elegir más mujeres que los sistemas de lista abierta. Sin embargo, se puede argumentar que los sistemas de lista abierta aumentan las probabilidades de que las candidatas resulten elegidas, al permitirle al votante que las elija independientemente de la posición en que sean colocadas por los dirigentes dentro de la lista, ya que pueden votar por la postulante de su preferencia sin determinar el lugar o número de aspirantes que tenga. Incluso cuando el electorado se muestre dispuesto a elegir a mujeres candidatas, las diferencias de género en los presupuestos de campaña y la cobertura periodística pueden perjudicar la elección de las candidatas.

¹⁷ *Ibid.* Pág. 105.

d) Tipo de sanciones

Que una cuota sea efectiva dependerá del tipo de sanción que contemple ante su vulneración, algunas consisten en una simple amonestación pública a los partidos políticos, por ejemplo, Brasil. Otras en la denegación de parte de las autoridades electorales a inscribir las listas que no cumplan con los requisitos establecidos, por ejemplo, la Ley Reformatoria de la Ley de Elecciones de 2000 de Ecuador y el Decreto Presidencial 1246 de 2000 de Argentina.

En algunos países europeos, como Francia, es el establecimiento de penas financieras por las cuales se descuenta un porcentaje de los fondos públicos otorgados a cada partido según su caudal de votos en la primera vuelta de las elecciones parlamentarias.

La reciente experiencia de los países latinoamericanos pareciera demostrar que, generalmente, la máxima eficacia en los resultados de las cuotas en las candidaturas electorales se puede conseguir mediante un sistema electoral en el que, aparte del porcentaje de mujeres obligatorio por candidatura, se den al menos cuatro condiciones simultáneas: "(a) listas cerradas o por candidaturas, puesto que en las listas abiertas el elector no sólo es libre de elegir candidatos de distintos partidos sino también de votar a hombres o a mujeres; (b) listas bloqueadas, o con un orden inalterable por el elector, ya que las candidaturas con posibilidad de establecer preferencias, aún limitadas a cada lista, también permiten votar a hombres o a mujeres; (c) con mandato de posición, esto es, con alguna obligación de intercalar hombres y mujeres o de situar mujeres en la primera parte de la lista, pues mediante listas bloqueadas los partidos pueden



cumplir formalmente la cuota relegando a las mujeres a lugares de improbable éxito; y (d) distritos electorales con un número amplio de elegibles, ya que, por ejemplo, en un sistema con distritos en que se atribuyen muy pocos escaños, incluso mediante listas cerradas, bloqueadas y con mandato de posición, el número de mujeres globalmente elegidas, podría ser mínimo.”¹⁸ Lo expuesto anteriormente sugiere que las listas abiertas, cerradas y desbloqueadas pueden originar una mayor independencia y falta de disciplina para la elección de las distintas autoridades frente a sus partidos y dificultar la formación de mayorías estables de gobierno.

2.5. Aplicación en distintos países

A continuación, se analizarán algunos países, dos de ellos son latinoamericanos y uno europeo, cuentan con la particularidad de ser Repúblicas Federales que han legislado sobre las cuotas electorales y llevan una cantidad significativa de años aplicándolas.

2.5.1. Argentina

Si bien en Argentina desde 1947 es posible para las mujeres elegir y ser electas: “La exclusión sistemática de los ámbitos reales del poder público sufriría un cambio radical con el retorno a la democracia en 1983. No sólo por la vuelta al funcionamiento normal institucional y de los partidos políticos, sino por el clima participativo que comenzó a vivirse en aquellos años y por el rol que muchas mujeres habían cumplido en la lucha contra la dictadura y la recuperación democrática que desembocó en una efectiva participación de las mujeres en los partidos políticos, hasta entonces nunca conocida

¹⁸ Aranda Álvarez, Elvirio. **Cuotas de mujeres y régimen electoral**. Pág. 62.

participación de las mujeres en los partidos políticos, hasta entonces nunca conocida en términos masivos. Así, la mayoría de los afiliados a todos los partidos políticos (salvo el Partido Justicialista) pasaron a ser mujeres.”¹⁹

Sin embargo, el aumento masivo de participación de mujeres en la política entre 1983 y 1989, no se reflejaba en el Parlamento. Siendo esta situación la base sobre la cual se partió y trabajo para su visibilización en la búsqueda de consensos para el reconocimiento de la necesidad de la inclusión de cuotas o cupos. Los datos básicos fueron determinantes, estos indicaban que: “Las mujeres a pesar de ser más de la mitad del electorado y de mantenerse la misma tendencia en cuanto a su cantidad, en 1991 serían sólo el 3% en el Congreso.”²⁰ Lo cual indica que a pesar de los cambios ha sido poco el avance que se logró hasta esa fecha.

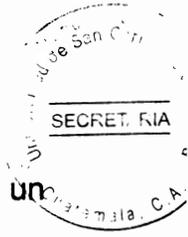
Otro dato era: “Su presencia (afiliación) en el total de partidos políticos a nivel nacional del 48% según datos de la Dirección Nacional Electoral, septiembre de 1988- y que en la mayoría de éstos, así como también en la mayoría de los distritos más densamente poblados, las mujeres estaban equiparadas a los varones o eran más.”²¹

La presión que generaba la situación descrita, lleva a que en noviembre de 1991 durante la administración del justicialista Carlos Menem, fuese aprobada por unanimidad y sin enmiendas en el Senado la Ley 24.012, Ley de Cupo Femenino, que

¹⁹ Libertino, María José. **La participación política de las mujeres y la ley de cupo en Argentina: Las reformas electorales pendientes: Órganos electorales, listas de candidaturas y cuota femenina.** Pág. 119.

²⁰ **Ibid.** Pág. 125.

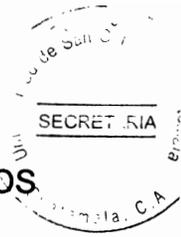
²¹ **Ibid.** Pág. 126.



indica en el Artículo 1: “Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”, modificando el Artículo 60 del Código Nacional Electoral referido al registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Convirtiendo con esta ley a Argentina en el primer país latinoamericano en legislar y establecer una ley de cuotas.

Argentina presentó la particularidad de contar con el sostén de los partidos mayoritarios y con el decidido respaldo del presidente Menem a la hora de legislar sobre las cuotas electorales, dato no menor si se considera el rol protagonista de los partidos a la hora de determinar la efectividad de las cuotas legales.

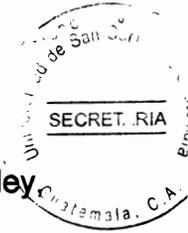
En 1993 se dicta el Decreto Reglamentario N° 379/93, con el fin de esclarecer ciertos puntos, disponiendo: 1) que el ámbito de aplicación de la Ley 24.012 abarcaría la totalidad de los cargos electivos parlamentarios nacionales, la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y los consejos vecinales, 2) que el 30% de los cargos a integrarse por mujeres debía interpretarse como una cantidad mínima y, por lo tanto, este porcentaje no debía ser interpretado como un techo máximo a la participación de las mujeres, y 3) de un modo taxativo, el lugar que debían ocuparlas candidatas de acuerdo a la cantidad de cargos a renovar en cada distrito, conforme al Artículo 4: “Cuando algún Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria se presentara por primera vez, renovara un candidato o no renovara candidatos se tomará en cuenta, a los fines de lo establecido en el Artículo anterior, que la cantidad de cargos es igual a uno. En este caso será indiferente colocar en el primer puesto a mujer o varón, pero en



los siguientes lugares de la listase incluirán regularmente UNA mujer por cada DOS varones hasta que se cubra el porcentaje mínimo que exige la Ley 24012 dentro del número total de cargos.”²²

El Decreto Reglamentario no evita las listas con un criterio minimalista, es decir: “Con un 30% de mujeres en su composición, pero ocupando éstas los últimos lugares, sin posibilidades ciertas de ser elegidas. Ello principalmente, por las dificultades propias de un sistema que obligaba a presentar candidatas en las listas partidarias, pero que mantenía un sistema de selección partidaria de candidatos de tipo cerrado, en donde ninguna norma garantizaba una mínima participación de las mujeres dentro de la organización política (los partidos). Lo que genera que en 1993, se presenten en la Cámara Nacional Electoral, el primer fallo conocido como Darci Beatriz Sampietro s/impugnación lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista distrito Entre Ríos (1567/93), el cual tuvo una sentencia favorable a la candidata que peleaba por ocupar uno de los primeros lugares de la lista partidaria y el caso Merciadri de Morini, María Teresa s/presentación Unión Cívica Radical distrito Córdoba (Fallo 1565/93 y 1651/93), diferenciándose del anterior, porque la objeción es presentada por una afiliada al partido radical que comparece en calidad de miembro de la organización y que en su rol de ciudadana electora deseaba votar en los comicios nacionales de 1993 por una lista conforme a las normas vigentes. La Cámara Nacional Electoral rechaza el último recurso y recurren en 1994 a la Comisión Internacional de Derechos Humanos, declarando en 1999 admisible su recurso. Estos fallos lograron demostrar

²² Tula, María Inés. **La Ley de Cupo en la Argentina: La participación de las mujeres en los órganos representativos de gobierno.** Pág. 67.



que las mujeres llegarían hasta las últimas instancias para hacer cumplir la ley reformas a la Ley de Cupo y una reforma a la Constitución.”²³

En 1994 se sanciona la reforma de la Constitución Nacional, avalando la Ley de Cupo al reconocer la adopción de medidas de discriminación positiva, evitando con ello declarar la inconstitucional por violación a la igualdad ante la ley. El principal Artículo introducido indica, Artículo 37, 2ª. parte: “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.” Además, de otros artículos conocidos por la doctrina como bloque de constitucionalidad y que son complementarios al Artículo 37 de la Constitución como, el Artículo 75, inciso 22, Artículo 75, inciso 23, 1ª. parte, que reconocen tratados intencionales como declaraciones, entre otros.

En el 2001 con la dictación del Decreto Nacional 1.246/2000 reglamentario de la Ley 24.012, se hizo extensivo el derecho a accionar contra las listas que violen la Ley de Cupo, así lo señala expresamente el Artículo 11: “Todas las personas inscritas en el Padrón Electoral de un Distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de candidatos cuando consideren que ésta se ha conformado violando la Ley N° 24.012.” Lo que es una buena opción viable, debido a que es lo mejor, que los votantes tengan un acceso total a la elección de los candidatos que se pretenden para que no se violen los derechos de los electores de accionar ante una discrepancia o conflicto en la aplicación positiva de la Ley.

²³ **Ibid.** Pág. 69.



2.5.2. México

A pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 31 de diciembre de 1974 en relación con la igualdad jurídica de la mujer, indica en su Artículo 4: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", ello no se reflejaba en la práctica. Pero si permitía plantearlo como un desafío para la democracia mexicana, resultando ser así, gracias a su legislación como se verá más adelante.

México tiene la particularidad de presentar un progreso dinámico con respecto a la implementación de medidas como las cuotas electorales para revertir la baja presencia de mujeres en el Parlamento. Comenzando su implementación en primer lugar en los partidos para luego pasar, por efecto contagio, a ser incluidas en la legislación federal y estatal.

Es en 1993, bajo la presión social del movimiento feminista, que se logra reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Artículo 175, inciso 3, queda de la siguiente manera: "Los partidos Políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular." Pero el nivel de generalidad de la nueva norma fue el error, ya que no era más que una declaración de principios, lo que provocó que, en 1996, las diputadas de todos los partidos políticos propusieron nuevas modificaciones, tendientes a ser más efectivas, para doblegar a los partidos políticos que se mostraban reticentes a la ley.



Se aprueba la adición a la fracción XXII, transitoria del Artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala: “Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres.”

A pesar de que la norma indicaba un parámetro (70%), este cayó en la ambigüedad, no dejaba claro si debía ser de hombres o mujeres, privilegiándose aquella interpretación que suponía que las mujeres eran el 30% de las candidaturas. Siendo, reforzada por el juzgar del Instituto Federal Electoral, el cual no obligaba a los partidos a modificar los estatutos en una forma determinada, sólo exigía tomar en cuenta la cuota, pues de lo contrario se exponían a una sanción. Demostrando así que la ambigüedad de la norma beneficia principalmente a los partidos, es por ello que la norma debe ser clara si quiere generar cambios en los parlamentos.

A finales del 2001, se reforma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales nuevamente, contando con el apoyo casi unánime de los representantes de los partidos. La reforma a la Ley vino a asegurar que en las listas de candidatos en que se ocupará un cargo de elección popular en el cual presentaba partidos, diputados y senadores, no excediera en más de 70% de representantes de un mismo género, haciendo hincapié en la diferenciación en el registro de titulares y suplentes.

Este proyecto constituyó el establecimiento de las cuotas electorales a nivel federal, haciendo extensiva la norma a las candidaturas por principio de mayoría relativa y de



representación proporcional, además del establecimiento del porcentaje de cuota que debía cumplirse para las candidaturas propietarias y suplentes.

Esta reforma no estuvo exenta de polémica, siendo sometida a un examen de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 2/2002, promovida por el Partido Acción Nacional contra las reformas introducidas en el Código Electoral del Estado de Coahuila, la sentencia consideró finalmente que las cuotas no eran inconstitucionales.

Con posterioridad a dicha sentencia, fueron publicadas (Diario Oficial de la Federación del 24 de junio de 2002) las reformas que introdujeron las cuotas electorales de género en el ámbito federal. Concretamente, se reformaron los Artículos 4.1, 38.1, 175.3 y 269.3 y se adicionaron los Artículos 175-A, 175-B y 175-C; también se derogó por la misma reforma el Artículo 22 transitorio, el cual señalaba que los partidos políticos deberían de establecer en sus estatutos que no más del 70% de los candidatos no debían pertenecer a un mismo género.

De esta manera, el Artículo 175-A estipula que para candidatos a diputados y senadores al momento de inscribirse al Instituto Federal Electoral en ningún caso se incluiría más del 70% de candidatos de un mismo género. El Artículo 175-B estipula, que, sin perjuicio a la normativa y procedimiento interno de cada partido, las listas de representación proporcional estarán integradas por segmentos de tres candidaturas y en cada segmento debe de haber una candidatura de género distinto. Pudiendo manifestar que existe una normativa que regula un poco mayor la igualdad de género.



El Artículo 174-C regula el propio procedimiento electoral, ya que al cierre de registro de candidaturas, estipula que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia al partido que no cumpla con los artículos 175-A y 175-B en un plazo de 48 horas se rectifique la solicitud de registro de candidaturas y se apercibirá que si no se realiza se le hará una amonestación escrita, si no se realiza la rectificación se efectuará la amonestación pública y en caso de reincidencia se sancionará con negativa del registro de las candidaturas. Se exceptúa en dicho artículo las candidaturas por mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante un voto.

En consecuencia, la última reforma es más efectiva, ya que consolida una cuota mínima de un 30% para cualquiera de los géneros, ya sea como diputados o senadores. Además, crea un sistema de listas cremallera (Artículo 175 B) para evitar que, al igual que en las elecciones anteriores, las mujeres quedaran relegadas a los últimos puestos de las listas electorales. "El simple establecimiento de una reserva porcentual o cuota que garantice una cierta presencia de candidatas femeninas podría ser una propuesta funcionalmente ineficiente si no se garantizara además una cierta reserva en la ordenación o colocación de tales candidaturas (...) de modo que los lugares con posibilidades reales de elección no queden predispuestos fundamentalmente para varones."²⁴

En último lugar, garantiza la distribución de candidaturas efectivas entre las categorías de género: "Al imponer mandato de posición en las cinco circunscripciones

²⁴ Ruiz Miguel, Alfonso. **Paridad electoral y cuotas femeninas**. Pág. 48.

plurinominales, las cuales afectan a 200 escaños del total de 500 que componen la Cámara de Diputados, así como ordenarlos en segmentos de tres candidaturas en el orden de la lista plurinominal. No obstante, la legislación es poco segura para los restantes 300 escaños uninominales que quedan fuera de la aplicación de la ley de cuotas, a causa de la imposibilidad de la aplicación de la norma cuando se trata de un solo cargo en disputa. La legislación sólo establece que no pueden pertenecer a un mismo género más de 210 candidaturas en los 300 distritos uninominales de mayoría relativa, pero ello no asegura la elección de las candidaturas restantes.”²⁵

Durante abril del 2006, México da pasos importantes en pro de la mujer, al entrar en vigor la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, haciendo efectivos los Artículos 1 y 4 de la Constitución, cumpliendo además con los compromisos de carácter internacional firmados por el Gobierno Federal.

2.5.3. Bélgica

Este país europeo tiene la particularidad de ser el primero en establecer cuotas legales, ya que a pesar de que algunos partidos políticos contaban con estas, sólo fueron concebidas para garantizar una presencia mínima de mujeres y no para establecer un equilibrio entre los sexos, siendo su impacto relativamente menor. Se da mayor participación al género femenino propiciando la igualdad entre las mujeres y hombres verificando que se cumplan los derechos otorgados por la normativa legal.

²⁵ Reynoso, Diego y Angela D'Angelo. **Las leyes de cuotas y su impacto en la elección de mujeres en México.** Pág. 284.



Bajo la presión de los movimientos feministas belgas que irrumpen durante el decenio de 1970, se incorpora el tema sobre el mayor protagonismo femenino al ámbito político, académico y a la opinión pública en general.

Producto del fenómeno anterior, en 1994 se modifica la Constitución belga, reforzando así la idea de mayor presencia de las mujeres, principalmente, a través de ciertos Artículos, tales como el Artículo 10 que contiene el principio de igualdad ante la ley: “No existirá en el Estado ninguna distinción estamental. Los belgas son iguales ante la ley; únicamente ellos serán admisibles a los cargos civiles y militares, salvo las excepciones que puedan establecerse mediante una ley para casos particulares. Lo cual indica que para las elecciones populares cuentan con los mismos derechos hombres y mujeres.”

El Artículo 11, establece: “El disfrute de los derechos y libertades reconocidos a los belgas, deberá ser asegurado sin discriminación. Con este fin las leyes y decretos garantizarán especialmente los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas” y el Artículo 23: “Cada uno tiene el derecho de llevar una existencia conforme con la dignidad humana. A tal fin, la ley, el decreto o la disposición prevista en el artículo 134 garantizarán, teniendo en cuenta los correspondientes deberes, los derechos económicos, sociales y culturales, y determinarán las condiciones de su ejercicio.” Estos artículos no hacen referencia a la discriminación por razón de género o sexo en forma explícita, pero hacen alusión a los derechos, libertades y garantías que toda persona debe de tener poniendo de manifiesto como deber jurídico plasmado en la Constitución belga.

Es el 24 de mayo de 1994 cuando se publica la Ley 94-1728, *Le Moniteur Belge*, y el uno de julio de 1994 con la reforma el Código Federal se establece cuotas electorales, destinadas a promover una distribución equilibrada de hombres y mujeres en las listas de candidatos a las selecciones, sin prever el número de puestos de elección para las candidatas. La Ley señala en el Artículo 68 que: “En una lista, el número de candidatos de un mismo sexo no puede exceder de los dos tercios del total de cargos a ocupar por la elección, y del número máximo autorizado de candidatos suplentes. En caso de decimales (desde 0,5) se aproximará a la unidad superior.” Es decir, debería haber una cuota de un 25% de candidatas en las listas de los partidos para todas las elecciones, limitando su aplicación al caso de renovación integral de la Cámara de Representantes y del Senado.

Esta reforma, a diferencia de los casos de Argentina y México, se hizo extensiva, comprendiendo la Ley de Estructura Federal del Estado (1993), a la Ley de elecciones del Consejo de la Región de Bruselas-Capital (1989), a la Ley de elecciones del Consejo de la Comunidad Germanófono (1990), a la Ley de elecciones del Parlamento Europeo, a la Ley Orgánica de elecciones Provinciales (1921) y a la Ley electoral Comunal (1932); presentando así la particularidad de no estar limitada sólo a un contexto de participación política.

La ley de cuotas estableció determinados plazos y metas en el tiempo. Desde el uno de enero de 1996 al uno de enero de 1999 la proporción máxima de candidatos de un mismo sexo fue de tres cuartos y a partir de esa fecha fue de dos tercios. En otras palabras, las mujeres pasaron a tener un cuarto de las candidaturas en las listas

aseguradas.

En 1999 se reformó nuevamente la Constitución belga, agregándose al Artículo 3, añadiendo la frase: “La ley favorece el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas” y el Artículo 4, relativo a los partidos políticos, estableció: “Ellos contribuyen a la ejecución del principio enunciado en el último inciso del artículo 3°, en las condiciones determinadas por la ley. ”Significando un avance en pro de la mujer, pues su derecho a ser parte del poder legislativo está consagrado en la Constitución. Al igual que en la reforma a la Constitución francesa el término paridad no está inscrito como tal.

El Consejo de Ministros en el año 2000 había previsto la paridad en las listas electorales a partir de 2001, es decir, después de las elecciones comunales de octubre de 2000. Pero, no es hasta el 18 de julio 2002 que se dicta una Ley Sobre Paridad, que ofreció una reforma profunda del Código Electoral, logrando las siguientes reformas: “i) un número similar de candidatos masculinos y femeninos en las candidaturas, fijando un umbral mínimo de elegibilidad; ii) obliga a los partidos políticos a designar candidatos mixtos para los dos primeros puestos de la lista; iii) la ampliación en el año 2003 del número de circunscripciones electorales representadas por la Cámara de Representantes (fusión de antiguas circunscripciones electorales que lindan algunas provincias);iv) la restricción del impacto del voto a favor del cabeza de lista.”²⁶ Con ello se pretende manifestar un paso mayor participación igualitaria de ambos géneros.

²⁶ Ríos Tobar, Marcela. **Mujer y política: El impacto de las cuotas de género en América Latina.** Pág. 132.



Hoy en día, Bélgica tiene la particularidad de representar aquellos países que comienzan con el establecimiento de cuotas electorales para lograr mayor presencia femenina en los Parlamentos, teniendo como desafío político implementar la paridad, lo cual se haría constatable, ya sea, por las últimas reformas del Código Electoral o por la dictación de leyes, tales como la Ley del 13 de enero de 2007, publicada en el *Moniteur Belge (MB)* el trece de enero de 2007, que indica que la igualdad entre géneros será integrada en los planes de gestión, los contratos de administración y toda otra herramienta de planificación estratégica de todos los servicios públicos.



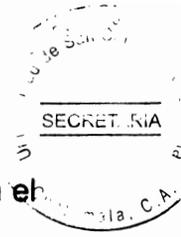
CAPÍTULO III

3. Derechos de los pueblos indígenas

Es innegable la existencia y reconocimiento que en la actualidad se ha hecho del derecho indígena como tal; y de la obligación constitucional del Estado de reconocer, proteger y mantener a los pueblos indígenas, siempre tomando en cuenta que esta población es la mayoría, y que es la que más duramente sigue sufriendo los abusos de poder desde el tiempo de la colonia, por parte de los españoles, hasta en la actualidad por los mismos guatemaltecos que no pertenecen a esta clase.

El derecho indígena es un concepto que se le ha dado a todos los derechos, obligaciones y regulaciones consuetudinarias que se cimientan en la cultura indígena, para el caso de Guatemala, entonces, habiendo más de 22 culturas, los derechos indígenas tendrían que evaluarse dentro del concepto de lo que es para cada una de estas culturas.

Es por eso, que al derecho indígena se le ha denominado también como derecho consuetudinario, porque es basado en reglas o normas de conducta no escritas, ya que se han ido fomentando de generación en generación; y es más, en el caso de la población mayor o adulta y representativa de la comunidad, es la que se encarga de aplicarlo. El derecho indígena lo constituyen un derecho independiente del derecho oficial, para distinguir y acercar estas normas con el derecho común, se ha procedido a denominarlo derecho consuetudinario o costumbre indígena, como derecho alternativo



dentro de los Estados. La realidad es que se está dando un desarrollo progresivo en el reconocimiento del derecho inherente a las comunidades indígenas, derecho que se refiere a la identidad, a la existencia, el territorio, tierra, cultura, religión, historia y en consecuencia el derecho a desarrollar y aplicar su propio derecho, más consecuente con su identidad y realidad social.

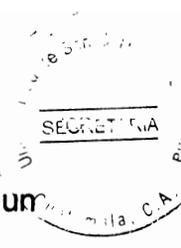
Otra definición de derecho indígena es la establecida en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas que dice: “La normatividad tradicional de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades; y por consiguiente, para el mantenimiento de su cohesión. El gobierno reconoce que tanto el desconocimiento por parte de la legislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígena; como la falta de acceso que los indígenas tienen a los recursos del sistema jurídico nacional, han dado lugar a negación de derechos, discriminación y marginación.” Por lo cual se debería aplicar la equidad basado en las leyes que rigen a las comunidades indígenas y así establecer el derecho de igualdad aplicada al derecho electoral.

3.1. Características de los pueblos indígenas

Como se ha establecido en los pueblos indígenas, independientemente de su cultura, son grupos étnicos con características propias y diferentes al grupo mayoritario de un estado determinado, preexistentes al establecimiento del estado nación al que pertenecen, en virtud de ser pueblos originarios de dichos territorios, preexistiendo antes de la conformación de los estados independientes modernos. Dentro de las

características propias de los pueblos indígenas se encuentra su identidad nacional, la interculturalidad, la cosmovisión y la espiritualidad y su derecho consuetudinario, este es una forma de derecho, de juzgar, de aplicar justicia, este tiene en términos generales, una serie de características, las cuales se pueden resumir en las siguientes:

- a) Restaura la armonía entre las partes, y cuando termina el juzgamiento no hay ofendido ni ofensor. Hay un resarcimiento del equilibrio.
- b) Se busca resarcir el daño, pues aquel que cortó un árbol sin permiso, no solo va a pagar el árbol, sino que va a sembrar cinco o siete árboles.
- c) Es didáctico, educativo y los resultados finales se socializan con la comunidad, pues todos saben cómo se resolvió el caso. En el derecho maya, se analiza cada caso con sus propias particularidades desde la cosmovisión del hecho y las circunstancias del victimario y la víctima, lo que da como resultado la sanción necesaria y justa a la realidad que se da.
- d) Es una garantía para ambas partes, de respeto a su integridad personal. Este elemento va más allá del pensamiento occidental en cuanto tiene que ver con la integridad física, mental, el pensamiento y la espiritualidad.
- e) Los procesos son breves. Son los ancianos más próximos a las partes los que van a facilitar la resolución del conflicto, lo que puede llevar uno o dos días, a veces más, pero siempre son más breves que los procesos estatales.

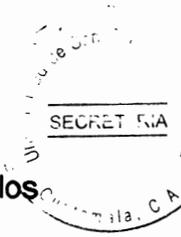


f) Gratuidad. Las autoridades no cobran por su tiempo, no ven sus funciones como un empleo, sino como un servicio; y al final agradecen que se les haya confiado a ellos resolverlo y están agradecidos porque pueden servir a la comunidad, las partes no pagan un abogado defensor.

g) No hay encarcelamiento. El encarcelamiento genera más problemas, no los disminuye. Esto es porque se ha concluido a la luz de la experiencia, que con el encarcelamiento del supuesto ofensor, no sólo a la parte afectada no le es reparado el daño sufrido, sino que, además, resultan afectadas la familia del encarcelado y la comunidad, por no poder este dedicarse a la actividad productiva, tanto para sostener a la familia como para solventar sus compromisos con terceras personas. En ocasiones los integrantes de los pueblos indígenas han sido encarcelado por el simple hecho de pertenecer a estas comunidades, sin haber ocasionado ningún daño o ningún delito.

3.1.1. La identidad nacional

Todos los seres humanos tienen varias identidades, entre ellas el género o sexo, profesión u oficio, color de piel o raza, etnia de pertenencia o nacionalidad, lugar de residencia, municipio o departamento de localización, religión, entre otras. Un grupo étnico se caracteriza por sus marcadores objetivos o externos, idioma, organización y cultura. La identidad étnica es el conocimiento de dichos marcadores étnicos, la valoración que se tiene de los mismos, la que a su vez de la imagen positiva o negativa de sí.



Asimismo, es la imagen que se tiene de la identidad de otros pueblos y lo que los pueblos piensan de ellos mismos y de otros.

Se trata de la conciencia y acuerdo que se tiene del ser étnico, de lo que se piensa que debe ser y de la conducta consecuente que deriva del mismo. Una conciencia positiva de sí puede dar orgullo y autoestima, y por ende, puede favorecer la autenticidad y el desarrollo de la propia cultura. Una conciencia negativa de sí puede dar renegación, rendición y vergüenza del propio ser étnico, las que pueden favorecer la identificación e imitación de culturas e identidades étnicas ajenas.

Hay un tipo de identidad colectiva muy importante y generalizada en la actualidad que apenas se menciona. Sí se han mencionado los conflictos entre ciudades, pero no plantea la cuestión de la identidad nacional. Una persona puede tener múltiples identidades, pero ser extranjero, para el caso de Guatemala no se menciona mucho. Merece la pena explicar con algún grado de detalle este modelo occidental o cívico de la Nación. En primer lugar, es una concepción predominantemente espacial o territorial, según la cual las naciones deben poseer territorios compactos y bien definidos. La patria se convierte en la depositaria de recuerdos históricos y asociaciones mentales.

Es el lugar donde los sabios, santos y héroes vivieron, trabajaron, rezaron y lucharon, todo lo cual hace que nada se pueda comparar. Asimismo, los recursos de la tierra pasan a ser exclusivamente del pueblo, su fin no es ser utilizados y explotados por extraños. Por eso se dice que la identidad nacional es la cultura y las costumbres que se tienen y se relacionan con su calidad de vida.

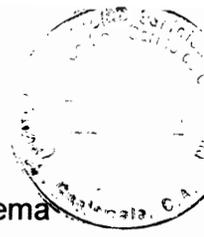
3.1.2. La interculturalidad

La cultura es la forma de vida de un grupo social o un pueblo, de conformidad con su geografía y momento histórico. La convivencia humana ha permitido fortalecer las prácticas y dinámicas que permiten la producción de satisfactores; a estas prácticas en su conjunto se les denomina cultura y según la iglesia católica, en el documento *Gaudium et spes*, por cultura se puede entender en sentido general, todo aquello con lo que el hombre afina y desarrolla sus innumerables cualidades espirituales y corporales, procura someter el mismo orbe terrestre con su conocimiento y trabajo; progreso de las costumbres e instituciones, finalmente, a través del tiempo expresa, comunica y conserva en sus obras grandes experiencias espirituales y aspiraciones para que sirvan de provecho a muchos, e incluso a todo el género humano (Concilio Vaticano II, 1973) desde luego, cada uno de estos componentes culturales adquieren diferentes dimensiones en cada sociedad, lugar y momento histórico.

“La interculturalidad es el proceso que conlleva la posibilidad de la convivencia entre culturas, sabiendo que existen vínculos y valores comunes, así como la necesidad de establecer relaciones entre ellas, puesto que son interdependientes y a la vez son potencias de desarrollo, en tanto se tenga la disponibilidad de aprender de la otra u otras culturas.”²⁷

La interculturalidad debe entenderse como una relación entre culturas en las que se persigue unificar intereses comunes que logren la unidad de las diversidades positivas

²⁷ Instituto de Estudios Interétnicos. **Interculturalidad: Un enfoque académico a una realidad social.** Pág. 83.



miembros de las diferentes etnias indígenas con el sector ladino, con el sistema político, gobierno, universidades y comunidad internacional para lograr la integración de las dos culturas mayoritarias en el país, que permitan a la más vulnerable el derecho a participar y tener acceso al desarrollo, económico, político y social.

3.1.3. La cosmovisión y espiritualidad

La cultura es algo construido históricamente que no existe en forma separada de la estructura social. Sin embargo, existen elementos de la cosmovisión maya – *q'eqchi'* que pueden ser entendidos como manifestación ideológica de una normatividad culturalmente específica.

Esto es importante de remarcar debido a la relación que tienen, aunque sea de forma indirecta con los sistemas comunitarios de solución de conflictos, se refiere a la idea del derecho como cultura. Resulta imprescindible un acercamiento a los entendimientos culturales a nivel de cosmovisión del orden, la transgresión y la sanción para poder entender la especificidad de la normatividad consuetudinaria en las comunidades mayas. En este sentido, por ejemplo, es imposible separar lo legal de lo espiritual. Esta sección no pretende ser exhaustiva ni definitiva en cuanto a la cosmovisión *q'eqchi'*, sino que se centra en señalar algunas pistas de investigación para la reflexión.

“Durante el auge de la violencia, muchos ritos tradicionales fueron interrumpidos y las obligaciones y normas mutuas de reciprocidad fueron fundamentalmente debilitadas.



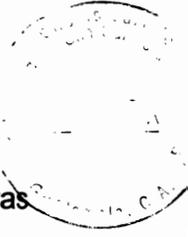
Como recordó un anciano de Semuy II, antes, antes, sólo hacían el *majejak*. Después de que vino la violencia vinieron los soldados y nos cambiaron. ¿Qué decían en las capillas (Evangélicas)? Decían: Nosotros somos los únicos que nos vamos a salvar, los que queman pom (incienso) y candela van a morir. Entonces la gente tenía miedo de hacer el *majejak*. En muchas de las entrevistas con los ancianos, la idea de delito o pecado a menudo fue vinculada a la falta de observancia y respeto hacia las tradiciones dentro de las comunidades.”²⁷ (sic).

La continuidad de los ritos es percibida por la mayoría de ancianos, y ahora por muchos catequistas también, como algo esencial para las relaciones armoniosas y la paz social dentro de la comunidad. Otro anciano de Puribal lo expresó así: “Tenemos que hacer la paz como Dios manda para no caer en problemas. Ahora los ancianos estamos trabajando con las ideas y los pensamientos que nos dejaron nuestros padres. Estamos haciendo el *majejak*, porque nuestros padres ofrendaron el *majejak*, hicieron fiestas, supieron comprenderse.”²⁸ (sic). Por lo cual en la actualidad las comunidades indígenas luchan por conseguir la igualdad dentro de la vida política guatemalteca.

“Esta normatividad idealizada de la cosmovisión, entonces, sólo existe en partes de muchas comunidades, no son normas que acatan todos sus miembros. Su vigencia depende de varios factores, entre los que se incluyen el grado de cohesión de la comunidad, el nivel de división religiosa, y el grado de desarrollo económico o intromisión estatal. Una parte esencial de la investigación sobre el derecho

²⁷ Sieder, Rachel. **Derecho consuetudinario y transición democrática en Guatemala**. Pág.63.

²⁸ **Ibid.** Pág. 104.



consuetudinario debe ser, entonces, la exploración de los vínculos entre las maneras locales de resolución de conflictos y las particularidades de la cosmovisión local durante determinados periodos históricos.

Aquí se sugiere que exista una relación significativa, aunque indirecta, entre la cosmovisión por un lado y las normas y prácticas legales en las comunidades *q'eqchi's* estudiadas. También se propone que partes de esta cosmovisión pueden ser elementos importantes en la reconstrucción de sistemas normativos más autónomos en las comunidades indígenas rurales.²⁹ (sic).

No está demás destacar que la cosmovisión maya es la forma en que el pueblo ve las cosas, es decir, tienen la creencia de seguir con sus tradiciones y por lo mismo no ofenden a nadie, solamente quieren ser libres para ejercer sus actos como la han venido haciendo por miles de años, conservando la paz entre ellos sin afán de que se levante pueblo contra pueblo, ya que según ellos han sido víctimas de atropellos y vulnerados en sus derechos, sin embargo nunca han dado lugar a que se levante una guerra por su causa, en sí defienden sus derechos, costumbres y tradiciones, adoptando como herencia ancestral los medios pacíficos a la solución de sus conflictos.

La espiritualidad maya se considera un conjunto de conceptos y valores que permiten conectar una visión con el respeto hacia el cosmos que pretende responder las preguntas acerca del universo que les permite una vida sana tanto física como mental, en perfecta armonía con la creencia de un Dios omnipotente creador de la naturaleza y

²⁹ *Ibid.* Pág. 105.



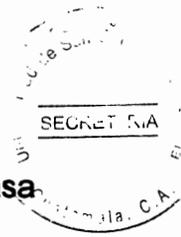
el ser humano, amo y señor de todo lo que existe, bondadoso, con capacidad de perdonador y su desarrollo se realizó sin perder la relación y respeto con su creador.

En el Acuerdo Sobre Identidad de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el inciso c, se reconoce la espiritualidad de la forma siguiente: “Se reconoce la importancia y la especificidad de la espiritualidad maya como componente esencial de su cosmovisión y de la transmisión de sus valores, así como la de los demás pueblos indígenas.”

Los mayas utilizaron el método de observación, haciendo estudios, análisis y reflexiones del espacio y el tiempo, consideraban que debían mantener un equilibrio con la naturaleza, por lo que ellos se sentían parte de esa naturaleza, considerando al maíz como un elemento de la madre tierra y que constituía el eje de su cultura. La espiritualidad maya se fundamenta en el equilibrio que debe existir entre el creador, naturaleza y persona, su esencia se manifiesta en el fuego sagrado utilizado en sus ceremonias. También consideran que la espiritualidad consiste en el desarrollo de dimensión espiritual del hombre.

Por lo expuesto, los descendientes de los mayas, el indígena guatemalteco tiene derecho a que se respeten sus creencias, costumbres y sistema de vida, porque tienen su propia concepción del mundo, su cosmovisión basada en el equilibrio que debe existir en él, Dios y la naturaleza.

En el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en el Artículo 1.2. iii), se indica que: “La cosmovisión constituye uno de los elementos de la identidad de



los pueblos indígenas exponiéndolo de la siguiente forma una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición, en que la mujer ha jugado un papel determinante.” Basado en la cosmovisión y espiritualidad maya, se puede establecer que la mujer indígena tiene los mismos derechos que cualquier habitante de la República de Guatemala.

3.1.4. El derecho consuetudinario

Desde el punto de vista jurídico, la ley es la fuente formal del derecho, sin embargo, la costumbre en ausencia de disposición legal es considerada como fuente de la misma. Para ello es necesario establecer que la costumbre aplicada al derecho indígena forma parte de sus tradiciones y sus costumbres. Para el efecto existen desde hace mucho tiempo aspectos tradicionales en la cultura de cada sociedad, misma que es considerada una ley aplicable y por ende deber ser respetada y cumplida. Para el efecto a continuación se desarrolla el aspecto y aplicación del derecho consuetudinario a los pueblos indígenas.

Derecho consuetudinario, también llamado usos y costumbres, es una fuente del derecho. Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley o norma jurídica escrita aplicable a un hecho.



Conceptualmente es un término opuesto al de derecho escrito. Los orígenes del derecho consuetudinario se entierran en los mismos orígenes de lo que se entiende por sociedad. Sin embargo, la doctrina actual ha logrado identificar dos elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos:

- a) Uso repetitivo y generalizado. Sólo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad. Se debe tener en cuenta que cuando se habla de comunidad, se hace en el sentido más estricto posible, aceptando la posibilidad de la existencia de comunidades pequeñas. Así mismo esta conducta debe ser una que se repite a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad. Difícilmente se puede considerar costumbre una conducta que no tiene antigüedad, una comunidad puede ponerse de acuerdo en repetir una conducta del día de hoy en adelante, pero eso no la convierte en costumbre, la convierte en ley.

- b) Conciencia de obligatoriedad. Todos los miembros de una comunidad deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad, de tal manera que no puede obviarse dicha conducta sin que todos consideren que se ha violado un principio que regulaba la vida de la comunidad.

En ese sentido, es claro que existen conductas cuyo uso es generalizado y muy repetitivo pero que no constituyen costumbre en tanto no tienen emparejado el concepto de obligatoriedad. Eso diferencia al derecho de la moral y la religión. Solo con la confluencia de estos dos elementos es que se puede considerar que se está



frente a una costumbre como fuente de derecho, es decir, fuente de derechos y deberes.

3.2. Filosofía de los derechos indígenas

A pesar del interés que se ha generado mediante diversos sectores de la sociedad, especialmente de países en los cuales existen diversos grupos culturales y al empeño en crear instrumentos que normen sus actividades entorno a sus hábitos de vida, es difícil hablar de filosofía de los derechos indígenas cuando aún se debate la aplicación del mismo y cuando no se logra adaptarlo al sistema jurídico vigente, aunque este se encuentre regulado en las diferentes constituciones de los países aludidos.

En el caso de Guatemala, existe el interés de varios sectores por llegar a solucionar este problema de una vez por todas y así balancear la aplicación de justicia a todos los diferentes grupos étnicos que forma parte del Estado guatemalteco; partiendo de todo lo anterior es importante destacar que se tiene que empezar por analizar la filosofía de los derechos humanos, misma que es objeto de negación y devaluación por varias posturas, pero es importante adoptar esta filosofía que no por ser desfavorable deja de ser tal. De este modo, la filosofía asume el papel de una ideología.

Como concepto de ideología se tiene que son las ideas que los hombres forjan sobre lo que es, como es y cómo debería ser el régimen político. Esta ideología es la que contiene todas las esperanzas de cómo se quiere que sea dicho régimen. La justicia debe ser igual para todos y aplicada correctamente sin discriminación alguna, porque

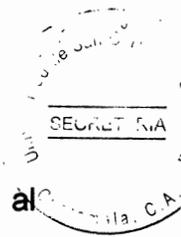


atañe a personas naturales iguales en derechos y obligaciones y porque todos son ciudadanos de un mismo país, hijos de una misma Nación.

3.3. Los derechos de los pueblos

Guatemala es un país que tiene como obligación el propósito de abordar uno de los aspectos significativos de la vida cultural de los pueblos indígenas, el derecho consuetudinario, mismo que ha sido motivo de discusión en el país y que es de interés internacional en la implementación de acuerdos y convenios, pero todo esto no es suficiente, debido a que hace falta que se despierte el interés nacional, no solo de cierto grupo de juristas u otros profesionales, o en sí la misma comunidad internacional, esto es responsabilidad de un pueblo en general, por eso se dice que aunque ya se sentaron las bases para implementarlo, aún sigue escueta su aplicación y funcionamiento a pesar de la importancia sustantiva que presenta en la formulación de una nueva estructura jurídica con base a una total y adecuada comprensión del orden normativo pre-existente a la par que de las condiciones sobre cuyas bases descansa toda acción gubernamental.

Este aspecto no ha sido descuidado en aquellas sociedades que han conseguido su culminación; de ahí que, inclusive hoy mismo, se constata que países como Suiza e Inglaterra vienen normando muchas de sus actividades con base a sus costumbres tradicionales, no obstante haber conseguido una expresión superada en su derecho positivo, sucede, en cambio que en muchas sociedades de Asia, África y especialmente en las de América Latina, se descuidó su consideración y estudio



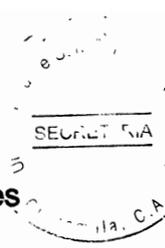
adecuados, sustituyéndosela con la importación de cuerpos legales y su acomodo al propio marco geográfico y humano, den o no resultados allí donde imperen.

Y es que la mentalidad latinoamericana ha venido desenvolviéndose así, repitiendo de determinados modelos que, en lugar de producir la ansiada integración, ha fragmentado y debilitado el fondo de la estructura de la vida institucional. Por suerte la historia, no obstante los intencionales intereses de desnaturalizar la esencia de los acontecimientos humanos, ha registrado datos que constituyen capítulos de degradación que deben ser enjuiciados por las generaciones futuras con el fin de quebrantar en definitiva las limitantes del desarrollo de Guatemala.

En lo que respecta al caso particular de Guatemala, es necesario indicar que los estudios correspondientes al complejo normativo pre-existente han sido descuidados, unas veces por el fuerte interés que pesó en mantener a la población en una situación de dependencia, de sometimiento, en beneficio de grupos oligárquicos; y en otras, por el estado de inmadurez por el que se atravesaba, lo que indujo a la tarea fácil de acomodo, la imitación y a la importación de un pensamiento socio-económico-jurídico diferente al propio, a la propia mentalidad de la idiosincrasia guatemalteca.

3.3.1. El derecho a la cosmovisión y espiritualidad

El cosmos, es sinónimo de universo; la cosmología se considera como la ciencia de las leyes generales que rigen el universo. En la filosofía antigua esta comprendía toda la filosofía del conocimiento físico del firmamento y en la época de las luces significaba



filosofía natural. La cosmovisión consiste en un conjunto de representaciones mentales que pretenden explicar el universo en su totalidad.

Los mayas, tenían una concepción del mundo, considerando que el mundo fue creado al menos tres veces y que su primer padre fue el dios de maíz, vinculaban los fenómenos naturales a su vida cotidiana, los derechos indígenas y la espiritualidad maya. La cosmovisión maya es la visión y explicación del mundo y de la vida, es la práctica de un sistema de valores que relaciona y explica al ser humano, la naturaleza, el tiempo, la vida y las cosas como una totalidad de relaciones de un sistema vivo: el cosmos.

3.3.2. El derecho a su dignidad como pueblo

La protección a la dignidad de la persona humana, en la actualidad es consecuencia a una preocupación universal. En respuesta esta preocupación en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República se establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”, reconociéndose que el respeto a la dignidad es un valor fundamental reconocido en el sistema jurídico. En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 58, se reconoce el derecho de las comunidades a su identidad cultural; por su parte el Artículo 66 contempla que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida.

Con esta normativa el legislador constituyente previene la conservación y preservación de la dignidad e identidad de los pueblos indígenas, derecho a la dignidad de un pueblo

SECRETARIA
de la C.A.

que: "Debe traducirse en el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, vivienda, salud, educación, urbanización, en sí el acceso al desarrollo; todo esto conlleva un freno a la discriminación y exclusión a que han estado sujetos los pueblos indígenas desde el momento de la colonización; esta dignificación debe permitir a los pueblos indígenas espacios de participación activa en la toma de decisiones en los asuntos que afecten su cultura, patrimonio e intereses en general, permitiéndoles el desarrollo de su propia cultura, que culmine con la construcción de un estado multilingüe, multiétnico y pluricultural."³¹ De esta manera, la normativa prevé que los pueblos indígenas son depositarios de su propio destino preservando su propia cultura sin estar excluidos de la actividad pública ordinaria y del desarrollo económico de la nación.

3.3.3. El derecho a su autonomía política

Después del abuso español, los indígenas guatemaltecos adoptaron parte de la cultura española en el aspecto religioso y a pesar del tiempo han mantenido sus costumbres, no es de ignorar el estado de pobreza y marginación en el que se encuentran enfrascados, por lo que se ha mantenido una lucha por la recuperación de dichos derechos. Actualmente se reclaman los derechos sociales, políticos, económicos y culturales, para la obtención de su autonomía. La autonomía política es una forma de descentralización.

Los pueblos indígenas guatemaltecos mediante su autonomía política pretenden gobernarse con sus propias leyes, autoridades y así obtener una participación directa

³¹ Paiz Xulá, Carlos Ronaldo. **Derechos de los pueblos indígenas**. Pág. 65.

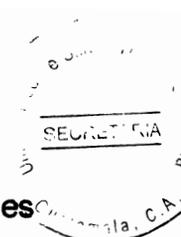
en la actividad política, económica y cultural del país y tener su propio gobierno. Esta autonomía pretende lograr un desarrollo local de las comunidades indígenas envista que han estado excluidas; impidiéndoles la educación, salud e infraestructura en sus comunidades alejada, importantísimo para el desarrollo de un país.

3.3.4. El derecho a su autonomía económica

Con este derecho se pretende que los pueblos indígenas ejerzan el control de los recursos naturales del suelo y subsuelo que se encuentran en sus territorios que históricamente han poseído y que sea la propia comunidad la que decida sobre la forma de explotación de dichos recursos y los medios a utilizarse para dicho cometido, para que el producto obtenido esté al servicio de la propia comunidad, en sí tener participación en los programas que tengan relación con sus recursos y sus vidas, con el fin de ser partícipes de su propio desarrollo. Por lo cual los pueblos indígenas guatemaltecos tienen el derecho a tomar sus propias decisiones y decidir para que deseen utilizar sus recursos económicos, por medio de los legisladores que elijan.

3.3.5. El derecho a la aplicación de su derecho consuetudinario

Debido al monismo jurídico legalmente aceptado por las normas actuales y vigentes de la República de Guatemala, solamente se aplica un solo sistema jurídico nacional a todos los ciudadanos en general, surgiendo diversas corrientes que propugnan que los pueblos indígenas tengan derecho a aplicar sus propias normas consuetudinarias independientemente al sistema jurídico estatal vigente. Por eso es que se discute en cuanto a que una forma de racismo y discriminación sería aplicar otro sistema de



justicia al pueblo indígena, ya que todos son hijos de una misma Nación, por eso es que este tema se caracteriza por su complejidad, porque según los que defienden el derecho consuetudinario obviamente este debe aplicarse conforme las costumbres propias de los pueblos, mientras los que opinan que el derecho debe ser igual para todos, defienden el sistema jurídico vigente lo que formula discrepancia.

3.3.6. El derecho a la participación política y en la gestión estatal

Los pueblos mayas basan su participación política como medio para satisfacer demandas en relación con sus derechos humanos, entre los derechos que han sido demandados es importante el reconocimiento del país como multilingüe, pluricultural y multiétnico.

Los derechos colectivos al ejercicio de las identidades indígenas, al desarrollo, al crecimiento y transformación de sus culturas y a la participación de estas en la configuración de un ser nacional pluricultural el acceso a la justicia, ligado al de la autorregulación de la vida comunitaria, los derechos de propiedad intelectual y diversidad biológica forman parte del paquete de reclamos; finalmente el derecho a la participación política. Este fenómeno conlleva la necesidad de volver a plantear la relación de los pueblos indígenas con el Estado, las obras ofrecidas a las comunidades y que todavía no han sido ejecutadas y la actual reforma a la Ley Electoral de Partidos Políticos.

Sin embargo, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como la Ley Electoral y de Partidos Políticos pese a no reglamentar nada específico en relación con

las comunidades indígenas, otorga los derechos políticos de forma general, por lo que no se puede expresar una discriminación directa, sino más bien una omisión de procedimientos que faciliten a las mismas las posibilidades de participación activa o pasiva.

La participación política por parte de los pueblos indígenas que conforman la población guatemalteca ha estado de forma constante en la historia guatemalteco, bajo un signo de opresión, segregación, exclusión y racismo, dichas características han estado presentes en la historia económico y social de los pueblos indígenas proporcionando la formación del Estado guatemalteco, manifestándose aún hoy en día en diferentes formas dentro de la sociedad guatemalteca.

“En el sistema político electoral, se reflejan esas condiciones estructurales, que limitan y obstaculizan la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones, tanto en el ámbito nacional como local, aunque en este último caso, en la medida en que la población indígena sea mayoritaria, existirán más oportunidades de acceder a cargos públicos de elección. Aunque se han obtenido algunos logros relevantes, se requiere la construcción de acuerdos político-sociales que, mediante reformas a las leyes existentes e instauración de acciones afirmativas, permitan avanzar hacia una democracia intercultural cada día más representativa y participativa.”³² Y es que la participación indígena en puestos de elección se ha logrado a nivel local, en los municipios con mayoría de población indígena.

³² Soberanis, Catalina. **Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina.** Pág. 215.

Y es que tal como se expresa, la participación política de los pueblos indígenas se ha visto marcada por la historia de represión que estos pueblos han vivido desde la conquista, que pese a los cambios sociales que se han ido dando, van despertando de ese conformismo y han iniciado su incursión en la sociedad, el avance es notorio no se puede negar, pero aún insignificante para los cambios que se deben de dar, aunque no se puede negar que la opinión de estos cada vez tiene más importancia en la toma de decisiones y han ido abriendo puertas para miembros de estas comunidades, todo esto muy relacionado con el desplazamiento de los pueblos a las ciudades y la apertura de accesos académicos a las nuevas generaciones.

Al hablar de la participación político electoral de las comunidades indígenas, hay que destacar algunos aspectos, el primero de ellos es la existencia del Pueblo Maya, no ahora, sino desde esos 5119 años de historia. Durante ese largo periodo, el pueblo ha tenido una estructura económica y un tipo de relaciones sociales muy particulares entre las cuales está la coherencia y el sentido comunitario de los pueblos; unos principios, un pensamiento y una práctica política en el que el valor de la autoridad es su capacidad de servicio a la comunidad entre otros rasgos; y una cultura milenaria con valores filosóficos, éticos y morales, que es motivo de admiración y estudio en todo el mundo. Aspecto de tal importancia que su aplicación en la actualidad resulta nula, ha orillando el pensamiento de la política a actos de corrupción y beneficios personales no comunitarios.

El segundo es el retorno se refiere al sistema económico, político, social y cultural que tenían los pueblos antes de la invasión española. Y el tercero es el sentido de continuidad que la historia ha ido tejiendo. Es decir que con el paso del tiempo no se

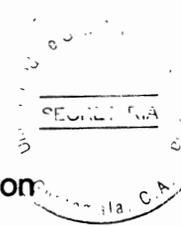


han perdido las características propias de estas comunidades, transmitiéndose las mismas de generación en generación en su mayoría por la tradición oral.

La Revolución democrática de 1944 es el primer espacio que se abre a la participación de los pueblos indígenas, quienes se organizan y promueven la reforma agraria. Aunque la participación en ese entonces no se entendió como ahora se entiende después del conflicto armado de los 36 años, ya que durante la década de los 80 la política del genocidio y la tierra arrasada no permitió visualizar el desenvolvimiento de la participación política indígena.

Durante esta época, son destacables las luchas por la ratificación del Convenio 169, el establecimiento de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y la presencia y participación destacada de don Mauricio Quixtán en el Congreso de la República de Guatemala. Los Partidos Políticos funcionaron limitadamente hasta donde el control militar de la sociedad y el Estado lo permitió.

En el desarrollo de las negociaciones en miras de la paz de 1987 a 1996 entre el Estado y la URNG, se dan logros importantes que abren paso a la participación política de los pueblos indígenas, iniciando así un proceso de transformación del Estado. A través del reconocimiento de la situación de racismo y discriminación de la que han sido víctimas los pueblos indígenas, el reconocimiento del Estado guatemalteco de la existencia de los pueblos indígenas Maya, Xinca y Garífuna, con su historia, cultura, identidad y derechos específicos, con el consecuente compromiso de que todas aquellas políticas y acciones de gobierno relativos a los pueblos indígenas debían ser tratados e implementados en consulta y de mutuo acuerdo con los pueblos indígenas.



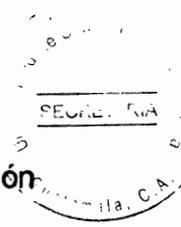
Se instalan las comisiones paritarias, con las que se inició la negociación, se acordaron las reformas a la Constitución entre las que fue fundamental el reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas y del carácter pluricultural, multiétnico y multilingüe de la Nación guatemalteca que son premisas para construir la unidad en la diversidad, base para la Unidad Nacional. También se acordaron las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos que abonaría en la dirección de abrir más espacios para la participación política de los pueblos indígenas, mismas que aún no han sido aprobadas, pero si cabe reconocer que se han abierto muchos espacios de participación para las comunidades indígenas.

3.4. Fuentes de los derechos de los pueblos indígenas

Entre las diversas y variadas fuentes que dan lugar y respaldan el derecho indígena o consuetudinario, se encuentran las normativas nacionales, que han surgido gracias a las actividades políticas internas de la República de Guatemala y las internacionales, que son producto de la actividad política entre los diversos estados independientes alrededor del mundo y las cuales, por regla general a través de la historia, han motivado la existencia de las nacionales, dichas fuentes se describen a continuación.

3.4.1. Legislación nacional

A nivel nacional, a pesar de ser incipiente, si ha ido desarrollándose una legislación protectora de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala, la cual ha aumentado a partir de la promulgación de la Constitución Política de la República de



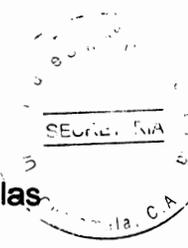
Guatemala, por lo que a continuación, se hace necesario enumerar la legislación vigente de esta materia:

a) Constitución Política de la República de Guatemala

Desde su preámbulo deja de manifiesto que es responsabilidad de los gobernantes del Estado, organizarlo de tal forma que se garantice el bien común, es decir el bien de todos, velando por la persona humana y la familia, basados en los valores que buscaban los antepasados, siendo estos la justicia, la igualdad, la libertad y la paz; hace énfasis en la conservación de las tradiciones y la herencia cultural; misma que se caracteriza por la identidad del pueblo maya.

En el Artículo 1 establece la protección a la persona humana y sin hacer distinción alguna de estas, refiriéndose a la generalidad, a la cual debe garantizarle el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral; y por integral se entiendo el respeto a su identidad y la conservación de la misma.

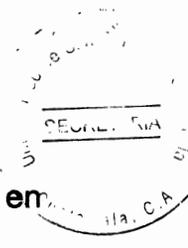
Es en el capítulo I de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se desarrolla los distintos derechos individuales que se protegen para cada persona, incluidos los ya consignados en el preámbulo. En relación con la igualdad, el Artículo 4 hace énfasis en el hecho que nadie debe ser menoscabado en su dignidad o ser sometido a servidumbre, es decir que la protección de estos derechos no debe hacer excepción de nadie. Y en relación a su libertad, esta llega hasta los límites que la ley imponga, es decir, libre de hacer todo lo que la ley no prohíbe. En relación con estos



derechos de índole individual también cabe hacer referencia al derecho de las personas de reunirse y manifestar siempre que sea de forma pacífica; así mismo el derecho de asociarse manifestar libremente sus pensamientos, practicar la religión que desee y disponer libremente de sus bienes. Los derechos ya referidos son sumamente importantes en materia indígena, ya que en el desarrollo de la temática indígena se manifiesta muy profundamente la violación de los mismos.

En su capítulo II la Constitución Política de la República de Guatemala hace referencia a los derechos sociales entre los que consigna a la familia y la cultura, mismos que son de libre elección. Pero un aspecto importante de resaltar en la sección segunda este capítulo es el derecho de las personas y comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres, tal como lo consignan los Artículos 58 y 59 en los que establece esta obligación del Estado de proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional, así como la creación de las leyes que las preserven, restauren y recuperen; claro ejemplo de ello es el patrimonio cultural, que se enfoca en los valores y bienes históricos, arqueológicos y paleontológicos que son sometidos a un régimen especial de conservación, tutelado por el Estado; incluidos también el arte, el folklore y las artesanías tradicionales el patrimonio natural y la promoción cultural que forman parte de la esencia multicultural del país.

En la sección tercera, siempre capítulo II, la Constitución Política de la República de Guatemala, se enfoca en las comunidades indígenas, las cuales parte fundamental de esta investigación, por lo que se le dará especial énfasis. En el Artículo 66 establece la protección a los grupos étnicos, donde se entre otros contemplan los de ascendencia maya de los cuales: "El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida,

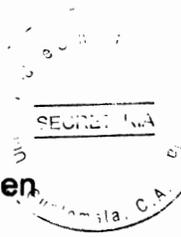


costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas dialectos.”

En la actualidad se han dado algunos avances en esta materia, sin embargo, no los suficientes y necesarios para su protección, puesto que en esta misma sección se establece la protección y proporción de tierras para estas, lo cual no se da, con base a las características y condiciones que se deben cumplir para otorgarlas, las condiciones de trabajo fuera de sus comunidades, su salud y seguridad, el pago de su salario y la creación de una ley que las norme, principal obstáculo para las mismas, ya que pese a los mínimos avances que ha desarrollado el Estado, en esta materia no se ha logrado la creación de las normas específicas.

Queda manifiesta en la Constitución la obligación de crear las normas que regulen específicamente los temas en materia indígena, esto de la mano del compromiso adquirido por el Estado al suscribir los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo sobre la Identidad de los Pueblos Indígenas, en el cual ratifican la necesidad y se compromete a realizar las reformas legales necesarias, entre ellas una reforma constitucional y la de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; circunstancias que no se han dado, aunque es de reconocer que si se han abierto espacios de diálogo entre el Estado y las organizaciones indígenas, dando una esperanza de cambio ante la realidad.

Dentro de la Constitución, a las comunidades indígenas se les tutelan otros derechos, en el Artículo 93 el derecho a la salud, sin discriminación alguna, en el 98 la



participación en los programas de salud, el derecho al trabajo en el 101 y el régimen económico en el 118, todos regidos por el principio de justicia social. No menos importante se encuentra el Artículo 143 de Constitución Política de la República de Guatemala, que da carácter de patrimonio cultural a las lenguas mayas.

Otro aspecto importante de este tema lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el capítulo III, donde establece los derechos y deberes cívicos y políticos de los guatemaltecos, en el Artículo 135 los cívicos y en el 136 los políticos, estos últimos ya desarrollados en el capítulo I de esta investigación, destacando que en ningún Artículo de este capítulo hace distinción de origen étnico.

En el título III, capítulo I, se norma lo relacionado al Estado, su forma de gobierno y los elementos del este; en el capítulo II, lo relacionado con la nacionalidad y la ciudadanía. En el título IV que se refiere al poder público, desarrolla el ejercicio del poder, los organismos del Estado quienes por la separación de poderes realizan la administración y control de ese poder político que el Estado les ha delegado. Y por último, en relación a esta investigación el título V norma la estructura y organización del Estado, en su capítulo I establece el Régimen Político Electoral aplicable para Guatemala, mismo que fue desarrollado en el capítulo primero de la presente investigación.

b) Ley Electoral y de Partidos Políticos

Con base al segundo considerando de dicha Ley, se puede indicar que es el cuerpo normativo que contiene los principios, relativos al ejercicio de los derechos ciudadanos

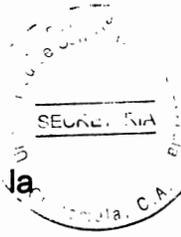


en lo que atañe a las organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes y a la organización y funcionamiento de las autoridades electorales.

En el Artículo 1 establece: “La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al sufragio y al proceso electoral.” Es decir que es la ley que regula lo relacionado con el proceso electoral desde los aspectos particulares del ciudadano, como los aspectos de cada uno de los órganos electorales. Marca los requisitos, pasos y plazos en los que se va a desarrollar el proceso electoral.

El libro uno de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece lo relacionado con la ciudadanía y el voto, plasmando los principios generales, en relación al contenido de la ley, la ciudadanía, los derechos y deberes de los ciudadanos; la suspensión de los derechos ciudadanos, la recuperación de estos derechos, la pérdida y recuperación de la ciudadanía, la constancia de la ciudadanía, misma que en la actualidad se refiere al Documento Personal de Identificación -DPI-; la inscripción en el Registro de Ciudadanos, la anticipación de esta obligación, la cancelación de la ciudadanía por fallecimiento, el voto, la libertad del voto y las prohibiciones para ejercer el voto.

El libro dos establece los principios generales de las organizaciones políticas, definiendo quiénes son y la libertad que poseen para organizarse. Hace a su vez referencia a los partidos políticos, los requisitos para su existencia y su funcionamiento, establece los derechos de los partidos políticos, lo relacionado con el financiamiento de



las organizaciones políticas y sus campañas electorales, dejando manifiesta la tutelaridad del Tribunal Supremo Electoral para el control y fiscalización de los fondos que reciban, el financiamiento permanente y el percibido para sus campañas. Se enlistan las obligaciones que los partidos políticos adquieren y lo relacionado con las hojas de afiliación.

Norma lo relacionado a los órganos de los partidos políticos, establece el mínimo de la estructura organizativa, como se integra cada uno de sus órganos, las atribuciones de los mismos, las regulaciones para sus asambleas, lo relacionado con las elecciones internas del Comité Ejecutivo Nacional y sus funciones, las obligaciones del secretario general, lo procedente con la ausencia de este, las asambleas y comités departamentales y sus funciones, las asambleas y comités municipales y sus atribuciones. También regula a los comités para la constitución de un partido político, su formación y formalización en escritura pública, la solicitud de su inscripción, la inscripción, la denegatoria y los recursos que proceden, su personalidad jurídica, su vigencia y algunos otros aspectos que llevan implícitos.

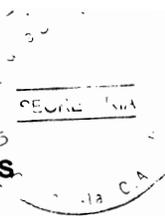
En referencia a los partidos políticos establece que previo a la constitución de estos se debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el libro dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para poder constituirse como partido político; contempla lo relacionado a sus estatutos, nombres y emblemas, su solicitud de inscripción, el examen de esta, su publicación, la oposición a la misma, su resolución, el recurso que procede, su inscripción, publicidad y los requisitos de la primera asamblea del partido. También norma lo relacionado a las fusiones y las coaliciones. Regular que las

sanciones por infracciones a las normas de constitución de los mismos las impondrá el Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro de Ciudadanos, las que pueden ser amonestaciones o multas, cuyo producto quedará en favor de una de las dos instituciones y destinadas al mejoramiento de sus servicios; además contempla las suspensiones temporales o incluso la cancelación, tal como lo establece el capítulo ocho. En su contenido regula aspectos previos al proceso electoral propiamente dicho, pero importantes para legitimar el mismo.

También regula a los Comités Cívicos Electorales, que son organizaciones políticas de carácter temporal y municipal, establece los requisitos para su constitución, su personalidad jurídica, derechos y obligaciones previas y posteriores a su inscripción, las sanciones que se pueden dar y regula su disolución.

Importante resaltar en este libro la figura de las asociaciones con fines políticos, que son de duración indefinida, que no siendo partidos ni comités, su finalidad es conocer, estudiar y analizar la problemática nacional, las regula el Código Civil en el Artículo 15 inciso 3 y subsiguientes. Sus estatutos son aprobados por el Registro de Ciudadanos, sus sanciones son reguladas en lo que corresponde a lo dispuesto por el Código Civil; entre los derechos de los que gozan estas, está el de realizar publicaciones de carácter político, responsabilizándose del contenido de estas a sus directivos.

El libro tres de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, hace referencia detallada a las autoridades y los órganos electorales: El Tribunal Supremo Electoral, como autoridad máxima en materia electoral, independiente de cualquiera de los tres poderes del



Estado, y como órganos electorales: el Registro de Ciudadanos, Juntas Electorales Departamentales y Municipales y las Juntas Receptoras de Votos. Cada una con su capítulo específico, en el que se regula su forma de integrarse, sus calidades, atribuciones y obligaciones, y disolución. El libro cuatro norma todo el desarrollo del proceso electoral describiendo cada una de las etapas del mismo, en él es importante destacar que garantiza la plena vigencia de los derechos constitucionales, así como, se hace énfasis en el auxilio que todas las fuerzas de seguridad del Estado deben prestar.

c) Acuerdos de Paz

Guatemala sufrió un conflicto armado durante más de 30 años, producto de la confrontación ideológica mundial de la guerra fría y luego de aproximadamente 10 años de negociaciones, entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (Urnig) que aglutinaba a todas las fuerzas rebeldes que participaron en conflicto armado, finalmente, el 29 de diciembre de 1996 se da la paz, que conlleva la ejecución de todos los compromisos asumidos durante las negociaciones y las firmas de los distintos acuerdos, que fueron compromisos entre los grupos firmantes, principalmente el propio Estado, el cual debía de seguir una política de cumplimiento de los mismos.

Entre las bases políticas del cumplimiento de los Acuerdos de Paz figura el funcionamiento de la institucionalidad de la paz, y el pleno desarrollo de los Acuerdos de Paz en aspectos tan importantes como la situación agraria y el desarrollo rural; la descentralización; los servicios sociales, tales como la salud, la educación, el empleo, la vivienda y la seguridad social; la identidad y los derechos de los pueblos indígenas;

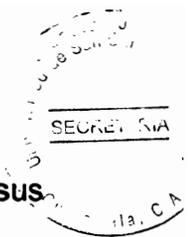


la reforma del sistema de administración de justicia; la seguridad ciudadana; la situación fiscal; la reforma militar y de los sistemas de inteligencia del Estado; los variados espacios de participación, incluyendo la reforma electoral y los partidos políticos; los derechos de la mujer; la agenda legislativa de la paz, y la plena integración de las poblaciones desarraigadas y desmovilizadas en condiciones de dignidad y seguridad.

Cabe mencionar que el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, es fundamental en esta investigación, ya que es en este donde se define a Guatemala como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe. Lo cual fundamenta la importancia de la participación activa de las comunidades indígenas en todo el contexto social y político, reafirmando la importancia de realizar las reformas necesarias a la legislación vigente, ya que desde su vestimenta hasta su idioma viene a ser limitante para ellos, con lo cual se irrespeta su identidad y se incumple con los compromisos adquiridos. Es por eso que en relación a los Acuerdos de Paz, se hará referencia al Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas sin menoscabo de la importancia de los otros 11 Acuerdos firmados.

d) Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas

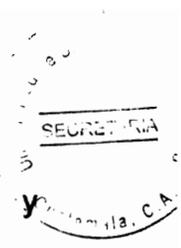
Este Acuerdo fue suscrito en México el 31 de marzo de 1995. En el que desde los considerandos se estableció que: “El tema de la identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye un punto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro de Guatemala”, en el segundo y tercer considerando hacen referencia



que los pueblos indígenas se conforman de los garífunas, xincas y mayas, este con sus diversas expresiones socioculturales, caracterizando a Guatemala como multiétnica, pluricultural y multilingüe. El Estado se compromete a respetar su identidad y derechos de toda índole como parte integral de la población.

Los considerandos del quinto al séptimo tratan acerca de los niveles de discriminación de los cuales han sido objeto, sobre todo por las desigualdades económicas y sociales. Estableciendo la necesidad de resolver esas problemáticas para ocupar el lugar que les corresponde por su historia milenaria y su grandeza espiritual, también se manifiesta que estos pueblos desean tratar los asuntos que son de su exclusivo interés para fortalecer sus estructuras y garantizar su participación en el ámbito nacional, protegiendo así su identidad y el ejercicio de sus derechos.

En el contenido del primer capítulo del Acuerdo sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce que la identidad de los pueblos indígenas: “Es fundamental para la construcción de la unidad nacional, basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.” Así también, sus elementos fundamentales, entre ellos, su descendencia directa de los mayas, los idiomas de raíz maya, la relación armónica con los elementos del universo, una cultura con principios y estructuras del pensamiento maya y la auto identificación. La pluralidad de expresiones socioculturales y el Estado se compromete a promover una reforma constitucional en tal sentido, la cual ya se ha dado. A pesar de reconocer esos derechos el Estado de Guatemala no se preocupa por la debida aplicabilidad de la normativa negándoles ese pleno ejercicio de sus



derechos y participación política, como muchos sectores padecen de malos y condiciones de desigualdad.

En relación al tema de la discriminación, en el capítulo dos del Acuerdo se estableció que para superarla primero hay que reconocerla, a fin de lograr la convivencia pacífica, por lo que el gobierno debe promover la discriminación étnica como delito, lo cual ya es un hecho, quedando contemplado en el Artículo 202 bis del Código Penal; otro de los compromisos asumidos fue revisar con el Congreso de la República toda la legislación, derogando la que posea implicación discriminatoria, divulgar sus derechos por la vía de la educación y medio de comunicación y promover la defensa eficaz de sus derechos a través de la creación de defensorías indígenas e instalación de bufetes populares gratuitos.

Ese segundo capítulo también enfatizó en la defensa de las mujeres indígenas como víctimas de una doble discriminación, por lo que el gobierno se comprometió a legislar tal situación y crear una defensoría específica, compromiso cumplido mediante el Acuerdo Gubernativo No. 525-99 en su Artículo 1 indica: "Se crea la Defensoría de la Mujer Indígena, adscrita a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH–; con capacidad de gestión administrativa, técnica y financiera, con el fin de atender las particulares situaciones de vulnerabilidad, indefensión y discriminación de la mujer indígena, para lo cual deberá promover las acciones de la defensa y pleno ejercicio de sus derechos."

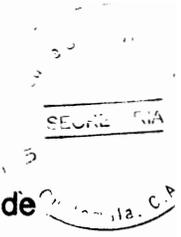
Además promueve la divulgación y cumplimiento de los derechos protegidos por los instrumentos internacionales entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas



las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así también promueve la aprobación del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales o Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en ese momento sometido al Congreso de la República de Guatemala, el cual fue aprobado el cinco de junio de 1996, y también promovió la aprobación del proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en las instancias apropiadas de la Organización de Naciones Unidas, misma que se logró el 13 de septiembre de 2007.

En relación a los derechos culturales, el capítulo tres del Acuerdo se estableció que son el sustento original de la cultura guatemalteca, como factor activo y dinámico en el desarrollo social del país, remarcando la importancia de fomentar su cultura, fomentando a través de la educación su reconocimiento y respeto, promoviendo intercambios culturales que enriquezcan a la sociedad. Así También, asegurar la participación de los indígenas en las decisiones relativas a la planificación y ejecución de programas y proyectos culturales mediante sus organismos e instituciones propias.

Otro de los pilares fuertes de la cultura es el tema del idioma, por ser un país multilingüe se destaca que cada uno de los idiomas merece igual respeto, por lo que se acordó recuperar y proteger los idiomas indígenas y promover su uso en el sistema educativo, a fin que los niños puedan leer y escribir en su propio idioma o el que más hable su comunidad e informar a las comunidades indígenas en sus idiomas, en el sistema judicial a través de la capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de idiomas indígenas, valorizar y oficializar los idiomas indígenas abriendo espacios en



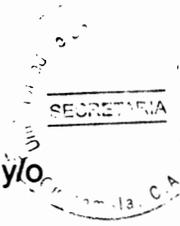
los medios de comunicación y fortalecerá organizaciones como la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala. En relación a lo anterior, el Estado de Guatemala mostró un avance con la creación del Decreto 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Idiomas Nacionales, con el que los reconoce y promueve.

El mismo capítulo tres del Acuerdo consigna el compromiso del gobierno de reconocer y promover el respeto por la espiritualidad maya como componente esencial de su cosmovisión y de la transmisión de sus valores, reconociendo la existencia y procurando la conservación de los lugares sagrados. Otros aspectos culturales importantes de tomar en cuenta y hacer respetar son el uso del traje indígena y el reconocimiento de los conocimientos científicos y las tecnologías mayas, este legado debe ser recuperado, desarrollado y divulgado.

El Acuerdo en el capítulo cuatro hace referencia a los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, comprometiendo al Estado a promover una reforma constitucional que caracterice a la Nación como multiétnica, pluricultural y multilingüe.

) También a reconocer, respetar y promover las formas de organización propias de las comunidades indígenas, dar protagonismo a las autoridades de las comunidades constituidas de acuerdo a sus normas consuetudinarias en el manejo de sus asuntos.

Propiciar la participación de las comunidades indígenas en el proceso de toma de decisiones sobre todos los asuntos que les afecten creando instituciones que funjan como órganos asesores, consultivos y otros que aseguren la interlocución permanente entre los órganos del Estado y los pueblos indígenas; instituciones de representación

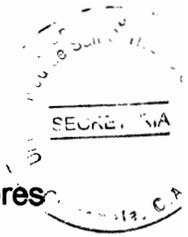


indígenas que velen por los intereses de los pueblos indígenas a nivel regional y/o nacional, garantizando el libre acceso de los indígenas en las distintas ramas de la función pública, promoviendo su nombramiento en puestos dentro de las administraciones locales, regionales y nacionales, cuyo trabajo concierne más directamente a sus intereses o cuya actividad se circunscribe a áreas predominantemente indígenas.

Entre los compromisos adquiridos por el Acuerdo, el Estado debe garantizar los derechos de tierras para los pueblos indígenas, tanto comunal como particular. Derecho ya incluido en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 67 y 68. Adoptando las medidas necesarias para regularizar la situación jurídica de la posesión de tierras de quienes no poseen título de propiedad, incluyendo la titulación de las tierras municipales o nacionales con clara tradición comunal.

Con base a los compromisos adquiridos en el Acuerdo en el capítulo cinco, el gobierno de Guatemala debe promover la creación de comisiones paritarias integradas por representantes del gobierno y de las organizaciones mayas, serán los miembros de la Asamblea de la Sociedad Civil (ASC), quienes convocarán a las organizaciones mayas, garífunas y xincas interesadas en participar, para nombrar representantes, quienes podrán, opinar, asesorar, cooperar y proponer en relación a los asuntos relacionados a las mismas, así como, en la creación de la normativa y organismos pertinentes para el resguardo de sus derechos.

Con base al contenido del Acuerdo, el gobierno se compromete a hacer todos los esfuerzos necesarios para movilizar los recursos indispensables para la ejecución de



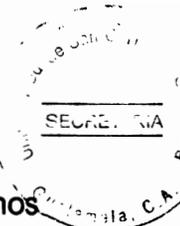
sus compromisos adquiridos en dicho Acuerdo. Además del gobierno, amplios sectores de la comunidad nacional pueden tener un papel activo en promover el respeto de la identidad de los pueblos indígenas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Las partes en el Acuerdo instan a dichos sectores a que contribuyan con los recursos a su alcance, al cumplimiento del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en los ámbitos que les corresponden. En el Acuerdo también se reconoce que la cooperación internacional es indispensable para complementar los esfuerzos nacionales con recursos técnicos y financieros.

El Secretario General de las Naciones Unidas es el encargado de verificar el cumplimiento del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, teniendo en cuenta las opiniones de las organizaciones indígenas y que los derechos y compromisos consignados y aceptados por las partes, se encuentren reconocidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco. El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas forma parte del Acuerdo de Paz firme y duradera, obligando al Estado a realizar una amplia divulgación del mismo y aplicando ya un aspecto fundamental, ya que esta debe realizarse en español y en las lenguas indígenas más habladas por las comunidades sujetos al Acuerdo, mismo que fue ratificado por Guatemala el cinco de junio de 1996, como preámbulo de la firma de la paz.

3.4.2. Derecho indígena internacional

El derecho internacional sobre pueblos indígenas es nuevo. La Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos mediados del siglo XX

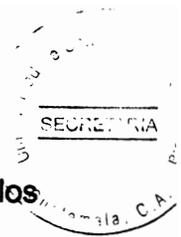


pusieron énfasis en los derechos individuales de las personas y no en los derechos colectivos de los pueblos. En forma consecuente con este enfoque, no hicieron referencia a los derechos de los pueblos indígenas.

Los pactos de derechos civiles, políticos y económicos; sociales y culturales aprobados por la ONU en 1966 reconocieron en el Artículo 1 el derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho claramente orientado, sin embargo, a los pueblos entonces en proceso de descolonización y no a los pueblos indígenas. El primer pacto se refiere en su Artículo 27 a los derechos de quienes integran las minorías étnicas, religiosas, o lingüísticas: "A tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma." Dicho Artículo se refiere, sin embargo, a minorías, término cuya aplicación a los pueblos indígenas es cuestionada. No se hace mención alguna a los indígenas o a sus pueblos como sujetos de derecho.

El Convenio 169 de la OIT se titula sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Es por esto mismo que se considera el instrumento internacional más importante en materia de derechos de los pueblos indígenas, garantiza el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, dejando claro que no habrá más discriminación.

Guatemala lo ratificó el cinco de junio de 1996, por lo que su contenido es vinculante para esta Nación, lo que implica la inclusión del contenido dentro de la legislación nacional, hecho que será objeto de la supervisión internacional. Por el mismo se otorga el derecho a los pueblos indígenas a mantener su cultura, respetar sus costumbres y derechos consuetudinarios. Otorga el derecho de sancionar a sus miembros que delinquen con base a sus costumbres, prefiriendo las medidas sustitutivas al



encarcelamiento. Es importante mencionar que el Convenio no define a los pueblos indígenas, sino que dicta criterios para describirlos.

Uno de ellos es que deben tener un estilo tradicional de vida y este debe ser distintivo de otros pueblos, debe poseer sus propias leyes. Les garantizará un trabajo sin discriminación, establece medidas que se deben tomar para salvaguardar los derechos de estos pueblos, desde luego sin exclusión del resto de la población. Las diferencias entre las poblaciones son evidentes pero este Convenio reconoce estas diferencias y busca garantizar que sean respetadas y tenidas en cuenta a la hora de tomar medidas. A través de este Convenio y en relación a esta investigación, el mismo exige que los pueblos indígenas sean tomados en cuenta al decidir sobre aspectos que les afecten, exige que estén informados, participen en los procesos de desarrollo y en la formulación de políticas. En resumen, contiene en su cuerpo normativo de garantías necesarias para resguardar los derechos de los pueblos indígenas, sus costumbres y hacerlos participar en la vida política del país.

3.5. Finalidad de los derechos de los pueblos indígenas

En los últimos años, un movimiento maya activo y diverso se ha convertido en una fuerza significativa para la reforma política nacional en Guatemala, el que propone una transformación del Estado guatemalteco, cuya naturaleza tradicional ha sido excluyente y fundamentalmente antidemocrática. En las secuelas de las campañas contrainsurgentes de principios de los años 80 cuyo efecto destructivo principal recayó sobre las comunidades rurales indígenas, la organización maya ha crecido en términos de fuerza y unidad.

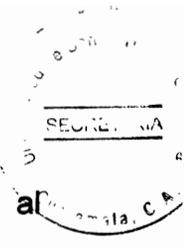


La campaña continental de 500 años de resistencia en protesta en contra de las celebraciones oficiales del quinto centenario del descubrimiento de las Américas en 1992 y el otorgamiento del Premio Nobel de la Paz en el mismo año a una mujer indígena guatemalteca, Rigoberta Menchú, focalizó la atención nacional sobre el tema de los derechos indígenas. Subsecuentemente, la organización popular en repudio del intento de autogolpe por parte del presidente Jorge Serrano Elías en mayo de 1993 otorgó una presencia mayor a las organizaciones mayas en la esfera política nacional.

En junio de 1993 se formó la Asamblea del Pueblo Maya -APM- para garantizar y promover la participación maya en las discusiones políticas dirigidas a asegurar la transición a la democracia. La presencia de varios mayas en el gobierno de Ramiro de León Carpio (1993-96), como lo fue el Ministro de Educación Alfredo Tay Coyoy, abrió la brecha para fortalecer la participación del pueblo indígena dentro del gobierno central. Como fin principal del derecho indígena cabe mencionar que en Centroamérica y en Guatemala en particular, esta brecha el hecho y el derecho, o sea entre el orden legal, teórico y la práctica, ha sido particularmente marcada.

En términos generales, lo que se propone es evitar que existan clases dominantes que violen los derechos de estos ciudadanos que por el hecho que estos pertenezcan a una raza indígena no tiene nada que ver con que se les margine ni se les vulnere sus derechos.

Es así como se intenta consolidar un sistema que permita la adecuación normativa que obliga el Convenio 169 de la OIT a que deben constitucionalizarse derechos de los



pueblos indígenas que están contenidos en dicho Convenio, como el derecho al territorio (Artículos 13 y subsiguientes), la autonomía interna (Artículo 2, literal b), la consulta (Artículo 6) y la participación en los planes y programas nacionales que los puedan afectar (Artículo 7). El mismo concepto de pueblos indígenas, más amplio que el de comunidades, se debería incorporar a la Constitución Política de la República de Guatemala, que en la actualidad reconoce únicamente la personalidad jurídica a las organizaciones comunales, dejando de reconocer a otros grupos étnicos extensos, pueblos no contactados, organizaciones supra comunales, entre otras. Debe llevarse a la Constitución Política de la República de Guatemala como principio de interpretación de normas, el principio pro-pueblos indígenas que se encuentra estipulado en el Artículo 35 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

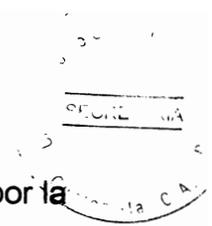


CAPÍTULO IV

4. Implementación del sistema de cuotas para la elección directa de diputados representantes de los pueblos indígenas en el Congreso de la República de Guatemala

La participación política de la población guatemalteca en general es limitada, pero de los indígenas en particular, ha sido difícil en el marco de un Estado monista, fundado en la ideología liberal de la homogeneidad nacional. La situación ha empezado a ser distinta pero no totalmente favorable todavía. Las demandas por participar o influir políticamente en una Nación multiétnica han planteado un doble desafío, al Estado para que acepte la diversidad étnico-cultural y a la población indígena para que se organice y luche por sus derechos. Los problemas para lograrlo se originan en las condiciones de sub-alternidad, exclusión y desigualdad en las que han venido desarrollando su existencia social. Guatemala es un buen ejemplo de cómo las desigualdades sociales se convierten en desigualdades políticas.

Sin embargo, a nivel mundial, la historia es elocuente acerca de cómo las personas han tenido que luchar por los derechos que les corresponden. La piedra angular de esa lucha ha sido siempre el activismo político y los movimientos populares, es decir, los movimientos nacionales de liberación, los movimientos campesinos, de mujeres, de poblaciones indígenas. Es después, sobre la base de los logros populares, que se formalizaron y legalizaron e institucionalizaron posteriormente esos derechos.



En Guatemala, la historia de los esfuerzos de amplios segmentos de la población por la inclusión política es la espinosa crónica del proceso de la ciudadanía; hasta hace poco más de 40 años, se calcula que no eran ciudadanos cerca del 75% de la población; no votaban ni los analfabetos, ni las mujeres, ni los pobres. La ampliación de la presencia política maya y de otros sectores subalternos es un proceso lento y lleno de contratiempos, un camino que ya se empezó a recorrer.

Una nueva época empieza después de la masacre indígena, 1980-1983, que desestructuró buena parte de su vida comunal y castigó su organización civil. Dos hechos son importantes en este punto de partida. Por un lado, la reacción de la población indígena frente a la violencia, que los llevó a acciones positivas, respuestas de organización y participación. Por el otro, la Asamblea Constituyente en 1985 y la Constitución promulgada en 1986, esta proclama la libertad y la igualdad en dignidad y derechos de todos los guatemaltecos. (Artículo 4, Constitución Política de la República de Guatemala).

Reconoce la nacionalidad para todos y sobre esa base otorga la ciudadanía universal a los mayores de 18 años, sin más limitaciones que las que establecen la Constitución y la ley (Artículo 147, Constitución Política de la República de Guatemala). La Carta Constitucional establece derechos y deberes cívicos y políticos y entre estos últimos consigna los derechos políticos de elegir y ser electo, optar a cargos públicos y participar en actividades políticas, (Artículo 136, Constitución Política de la República de Guatemala).

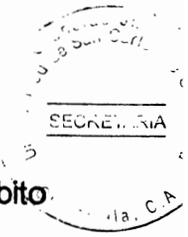


Por otra parte, el reconocimiento de la realidad multiétnica no se hizo sin que ello implicara para los constituyentes de 1985 el adoptar una actitud protectora frente a los indígenas, según lo establecido en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce y respeta sus formas de vida, costumbres, formas de organización social, idiomas y dialectos.” Es esta la adopción implícita de un compromiso multicultural del Estado.

4.1. El escaso nivel de representatividad de los pueblos indígenas en el Congreso de la República de Guatemala

Una de las manifestaciones más claras de exclusión y racismo se encuentra en la falta de participación pública y política de los pueblos indígenas. Se reconoce que en los últimos años han existido avances de participación, por ejemplo, en la inclusión de pueblos indígenas para ejercer el derecho de voto o sus derechos políticos a nivel local, ya sea municipal o departamental, pero todavía su intervención es limitada en los niveles de toma de decisión nacional. Se puede destacar que únicamente existe un partido político que tiene base y planteamiento ideológico indígena; en ese sentido se percibe que en algunos casos, los pueblos indígenas son asimilados a partidos políticos tradicionales que tienen la intención de utilizar a indígenas para incorporar una imagen incluyente a sus campañas políticas.

Adicionalmente, se puede indicar que esta falta de participación afecta particularmente a las mujeres, quienes sufren un grado mayor de vulnerabilidad por no tener igualdad



de condiciones con los hombres y en la mayoría de los casos son relegadas al ámbito del hogar en un sistema patriarcal dominante.

A partir de 1965 Guatemala reconoció la participación universal del voto, sin embargo: “La implementación de gobiernos autoritarios, el cambio de hasta cinco diferentes constituciones hasta el año 1985 y el desarrollo del conflicto armado, limitó las oportunidades reales de ejercer el derecho de participación por parte de los pueblos indígenas.”³³ En el año electoral de 2011: “El padrón electoral reportó cifras históricas al registrar un número de 7.340.841 personas empadronadas, en donde las mujeres representaron por primera vez la mayoría de los electores y se incrementó sustancialmente el número de empadronados en los departamentos y municipios con población de mayoría indígena.”³⁴ Sin embargo, la proporción de candidatos y candidatas indígenas no creció y tampoco se reflejó un incremento de participación política de pueblos indígenas y mujeres indígenas en puestos importantes de decisión.

La Constitución Política guatemalteca reconoce en el Artículo 66 el respeto de las “formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...”, de esta forma se reconocía derechos específicos de los pueblos indígenas en Guatemala, entre ellos sus formas de organización social.

Aunado a ello, los Acuerdos de Paz en Guatemala subrayan la importancia de la participación política para los procesos de reconstrucción, reconciliación y

³³ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Informes de verificación. Compendio general sobre el proceso de paz en Guatemala.** Pág. 12.

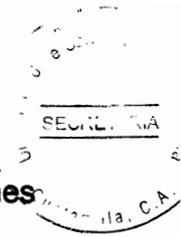
³⁴ Tribunal Supremo Electoral. **Informe final de la misión indígena de observación electoral.** Pág. 42.



democratización de Guatemala. Como parte del capítulo de derechos políticos, sociales y económicos, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas - AIDPI- establece entre uno de sus compromisos sobre la participación política de los pueblos indígenas el siguiente: "1. Se reconoce que los pueblos indígenas han sido marginados en la toma de decisiones en la vida política del país, haciéndoseles extremadamente difícil, si no imposible, su participación para la libre y completa expresión de sus demandas y la defensa de sus derechos. 2. En este contexto, se reitera que las pueblos maya, garífuna y xinca tienen derecho a la creación y dirección de sus propias instituciones, al control de su desarrollo y a la oportunidad real de ejercer libremente sus derechos políticos, reconociendo y reiterando asimismo que el libre ejercicio de estos derechos les da validez a sus instituciones y fortalece la unidad de la nación..."³⁵, de esta forma este acuerdo contempla la creación de mecanismos obligatorios de consulta con los pueblos indígenas, aunado a otras formas institucionales de participación individual y colectiva en las distintas ramas de la función pública.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, a 16 años de haberse firmado estos acuerdos existen muy pocos avances respecto de su aplicación, debido mayormente, al incumplimiento fáctico de los distintos acuerdos de paz, principalmente ante la falta de voluntad política de llevarlos a cabo. La poca participación también se debe a la falta de garantía de otros derechos como el derecho a la educación desde un modelo incluyente y que incorpore la pertinencia cultural y respete la cosmovisión de los

³⁵ Ceto, Pablo. **La participación política de los pueblos indígenas en los partidos políticos y comités cívicos.** Pág. 73.

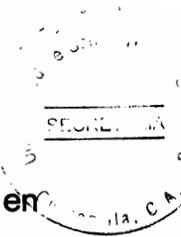


pueblos indígenas, algo que cada vez afecta en mayor medida a los jóvenes quienes van perdiendo las raíces culturales.

Otro factor identificado es la desventaja económica de los pueblos indígenas para ocupar puestos de poder, ya que estos en algunos casos requieren inversiones grandes de dinero, montos que pueden pagarlos los partidos tradicionales que suman financiamientos a los cuales los pueblos indígenas no pueden aspirar. A esto se suman altos índices de corrupción y nepotismo en los cargos públicos, además de vivir en un país en cuya historia política prevalece la exclusión y discriminación hacia los pueblos indígenas.

Es preocupante que en Guatemala la presencia indígena en la administración pública no tiene relación con el número de población indígena que habita en Guatemala y la presencia indígena en puestos públicos ha sido muy limitada respecto a los cargos de decisión. El espacio que ha tenido más participación de pueblos indígenas en diversos gobiernos ha sido el Ministerio de Cultura y Deportes, el cual tiene presupuesto limitado.

Por otra parte: "La creación de algunas instituciones gubernamentales dedicadas a la atención de los pueblos indígenas, incluyendo el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (FODIGUA), la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos indígenas de Guatemala (CODISRA), la Defensoría de la Mujer Maya (DEMI) y las llamadas ventanillas indígenas, direcciones, departamentos, unidades y oficinas; no son suficientes y han servido de entretenimiento de la demanda



indígena, lo que no garantiza plenamente la participación de los pueblos indígenas en la vida pública, social y política de Guatemala como tampoco atender sus demandas y necesidades. Estos esfuerzos institucionales son importantes, pero insuficientes para lograr que el Estado asuma plenamente y en todos sus ámbitos la garantía de los derechos de los pueblos indígenas desde una visión multicultural.”³⁶

Todas ellas son instituciones gubernamentales aisladas, desarticuladas, sin clasificación presupuestaria, y algunos casos funcionando con recursos de cooperación internacional, con mandatos específicos para la atención a pueblos indígenas y desarrollan sus funciones con limitaciones de recursos financieros y humanos, de poder político, de alcance e incidencia. En su mayoría, se crearon bajo el concepto del activismo político administrativo, pero al final ilusorios a las profundas necesidades de los pueblos indígenas.

En relación a la participación de las mujeres indígenas, el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos. “El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.” Se han creado distintos instrumentos legales como la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, reformas al Fondo de Tierras, la Ley de Desarrollo Social, la Ley General de Descentralización, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, reforma al Código Penal sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

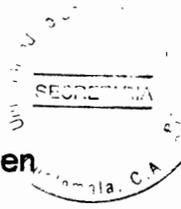
³⁶ Naciones Unidas. **Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos de su oficina de Guatemala.** Pág.14.

mujer, reformas al Código Civil y de Trabajo, Código de Salud, la Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación.

Si bien estos avances son positivos, el Estado demuestra su debilidad al no vigilar su cumplimiento y hacerlo de manera coercitiva en todo el territorio nacional, haciendo relucir que todavía los cambios de participación no son reales y son poco visibles en las altas esferas de participación. Urge incluir una reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos para fomentar mayor participación de mujeres mayas con poder de decisión.

El sistema actual de participación política no se adapta a lo establecido en el Acuerdo sobre Identidad de los Pueblos Indígenas, la estructura en la cual se ha fundado el Estado de Guatemala excluye una visión política desde la cosmovisión y las formas propias de participación política de los pueblos indígenas. Se ha coincidido en manifestar que no solo se trata de crear más cuotas de poder para pueblos y mujeres indígenas, sino que también se requiere incorporar, desde una perspectiva legal e integral una transformación de la estructura del Estado que sea incluyente y consecuente con el reconocimiento de la participación política real de los pueblos indígenas.

La falta de participación política de los pueblos indígenas debe ser abordada de manera amplia e integral, ya que existen otros factores que confluyen en la violación de este derecho, tales como el arraigado racismo, discriminación y exclusión que sufren los pueblos indígenas, la pobreza y la pobreza extrema, la falta de acceso a la educación, entre otros, lo cual debe ser tomado en consideración al momento de iniciar

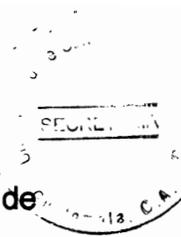


cualquier debate que busque la participación plena de los pueblos indígenas en igualdad de condiciones.

Se puede indicar que existe preocupación por distintas organizaciones internacionales respecto a Guatemala por el bajo nivel de representación de los pueblos indígenas en el Congreso y en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado y por la situación de particular vulnerabilidad y los altos niveles de discriminación racial, social y de género que sufren especialmente las mujeres indígenas y afro descendientes, a pesar del reconocimiento formal de sus derechos y la existencia de distintas instituciones y programas orientados a la protección de los mismos.

Se hace evidente que en Guatemala las preocupaciones respecto a la falta de reconocimiento de las autoridades indígenas y de las decisiones adoptadas por ellos mismos, tales como las consultas comunitarias y que las decisiones adoptadas por los pueblos indígenas no hacen eco en las decisiones del gobierno a ningún nivel. Existen posiciones encontradas en cuanto a cosmovisión y formas propias de participación.

En algunos casos existen conflictos entre las autoridades tradicionales indígenas y las autoridades nacionales o departamentales por distintas razones, tales como el acceso a bienes comunales y la resolución de conflictos locales. Esto se refleja en la falta de reconocimiento de la organización social de los pueblos indígenas, sus autoridades tradicionales, sus decisiones y la falta de participación, lo cual va de la mano de la ausencia de mecanismos adecuados de protección en la legislación nacional.

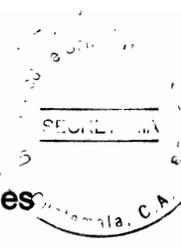


“La situación en Guatemala se ve particularmente complicada por la historia reciente de conflicto en el país, que tuvo un impacto altamente destructivo de las formas tradicionales de organización social y política al interior de las comunidades. A ello se ha sumado la creación de nuevas instancias formales de representación que, si bien evidencian un esfuerzo para fomentar la participación democrática de los pueblos indígenas, ha traído también como consecuencia el debilitamiento de las estructuras tradicionales y la entrada en juego de intereses políticos locales en muchos casos ajenos a los intereses de las propias comunidades. Es evidente que hacen falta reformas en estas instancias de representación para acomodarlas mejor a las instituciones y modalidades de representación de las propias comunidades indígenas.”³⁷

Se hace necesario mencionar que el derecho a la consulta no ha sido respetado por el Estado cuando adopta decisiones susceptibles de afectarles, tales como los proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, limitando el derecho a la participación plena de acuerdo con sus usos y costumbres, vinculado directamente con el derecho a la libre determinación.

“Parece evidente que los pueblos indígenas de Guatemala no han sido debidamente consultados antes de la aprobación de proyectos extractivos susceptibles de afectarles directamente. La ausencia de consultas ha sido un factor fundamental, aunque no el único, del clima de conflictividad que actualmente se vive en Guatemala en torno a los

³⁷ Naciones Unidas. **Informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales.** Pág. 13.



proyectos extractivos, y de otro tipo de proyectos, en los territorios tradicionales indígenas.”³⁸ A nivel internacional tiene la visión de que en Guatemala no se agilizan los tratados y acuerdos que se establecen en materia de derecho consuetudinario, por lo cual se necesita dar paso una reforma estructural para lograr la igualdad de estos.

En este sentido, ha insistido en que: “El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas no aparece en la Constitución Política de Guatemala, que incorpora un reconocimiento limitado de las formas de vida, culturas y tierras de las “comunidades” o “grupos indígenas” o “étnicos” (...) si bien las diversas normas internas se refieren a la consulta o la participación de las comunidades indígenas, estas normas no responden necesariamente a los requisitos mínimos fijados por los instrumentos internacionales en la materia.”³⁹

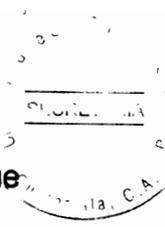
4.2. Implementación de un sistema de cuotas para la elección de diputados indígenas al Congreso de la República de Guatemala

El diseño técnico para un sistema electoral proporciona herramientas valiosas para incidir en la representación legislativa, particularmente por medio de cinco de sus componentes básicos cuyos efectos se pueden modular:

- a) La fórmula de asignación que transforma los votos en escaños que puede obedecer a principios mayoritarios, de pluralidad o proporcionales.

³⁸ **Ibid.** Pág. 6.

³⁹ **Ibid.** Pág. 7.

- 
- b) El tamaño, la magnitud y la delimitación territorial de las circunscripciones que pueden ser elegidas entre un solo legislador en muchos sectores de reducida extensión, hasta al conjunto de legisladores en una única circunscripción nacional.
- c) El llamado umbral para acceder a la representación, el cual depende en parte de la magnitud de los sectores, pero también puede ser determinado directamente por la legislación electoral y tener en cuenta minorías específicas.
- d) La forma de votar y el diseño de las boletas electorales, voto directo o indirecto, por personas o por partidos, en listas cerradas o abiertas, bloqueadas o con voto preferencial, entre otros.
- e) El establecimiento de otros mecanismos especiales como lo pueden ser circunscripciones para minorías, escaños reservados, cuotas, entre otros, para candidatos de grupos particulares.

)

En el ámbito de la representación legislativa de las minorías socioeconómicas, sexuales, culturales, étnicas o religiosas, la ingeniería electoral ofrece principalmente las siguientes opciones:

- a) Entre las medidas más básicas y conocidas se encuentra la delimitación territorial de las circunscripciones con miras a maximizar la concentración demográfica de las minorías para permitirles competir en condiciones mayoritarias.

“Esta opción suele aplicarse en sistemas mayoritarios con distritos uninominales y se ha implementado con mucha notoriedad en los Estados Unidos de América. También conocida como *gerrymandering* (es un término de ciencia política referido a una manipulación de las circunscripciones electorales de un territorio, uniéndolas, dividiéndolas o asociándolas, con el objeto de producir un efecto determinado sobre los resultados electorales) afirmativo, ha permitido incrementar la representación no solamente de las minorías latino y afroamericanas, sino la de otros grupos tradicionalmente marginados del ámbito legislativo y del gobierno local.”⁴⁰

Es importante establecer que la práctica conocida como *gerrymandering*, sin embargo, puede ser utilizada en sentido negativo en contra de los principios básicos de la democracia, modificando la voluntad popular si no es utilizada de una forma políticamente correcta, inclusive el termino surgió como sátira a la voluntad de un político de modificar las circunscripciones electorales para que los resultados de los comicios fueran a su favor.

- b) Una segunda alternativa consiste en incrementar el tamaño y en modular la magnitud de las circunscripciones legislativas indígenas de manera que compense su número deficitario mediante una sobrerrepresentación de los distritos en los que se concentran las poblaciones minoritarias.

Esta modalidad implica abandonar el sistema estrictamente uninominal utilizado actualmente para la elección de los diputados de mayoría relativa, para abrir la

⁴⁰ International Institute for Democracy and Electoral Assistance. **Manual para el diseño de sistemas electorales de IDEA Internacional**. Pág. 70.



posibilidad de crear distritos indígenas más extensos o de asignarles un número mayor de escaños legislativos en función de su respectiva importancia demográfica.

- c) Por otra parte, los sistemas de representación proporcional abren un amplio abanico de posibilidades adicionales, facilitando la elección de legisladores de pequeñas minorías territorialmente dispersas mediante diversos mecanismos de cuotas que pueden ser reservadas para candidatos de grupos particulares en las listas plurinominales de los partidos políticos, las cuotas étnicas.

Este tipo de estrategia parte de una perspectiva distinta, se sitúa en el nivel intrapartidista y admite muchas modalidades: puede ser voluntaria u obligatoria, generalizarse al conjunto o limitarse a algunos partidos, aplicarse en todos los niveles o descentralizarse en diversos ámbitos de representación.

- d) En cuarto lugar, existe la posibilidad de crear circunscripciones o listas especiales que reservan un número determinado de escaños para legisladores de ciertas minorías, llamadas circunscripciones especiales.

De nuevo, esta estrategia admite muchas modalidades, con medidas más o menos radicales de discriminación positiva, así como con diversas ventajas, costos y riesgos potenciales. A primera vista, este tipo de dispositivos puede resolver de golpe el problema de la sub-representación de las minorías, al garantizarles

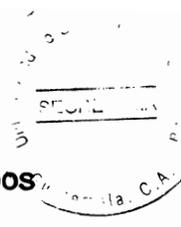
directamente el acceso a un número determinado de escaños, en proporción a su peso demográfico respectivo.

Pero a diferencia de las cuotas intrapartidistas, en este caso el problema de la predeterminación y la politización de las diferencias de identidad se agrava todavía más, ya que no solamente se limita a las candidaturas de los aspirantes en el seno de los partidos, sino que se extiende a todo el espacio público al plantear la cuestión de quiénes deben tener el derecho de elegirlos.

Dicho problema se plantea particularmente en los sistemas en los que los legisladores no son electos en circunscripciones abiertas al conjunto de electores, sino en circunscripciones especiales en las que sólo pueden votar los miembros de dichas minorías. En este último caso se incrementa la representatividad potencial de los legisladores minoritarios, pero también se limita considerablemente la libertad de los electores de optar por la persona de su preferencia, obligándolos de paso a renunciar a la posibilidad de privilegiar una identidad plural y abierta.

- e) Finalmente, existen diversos mecanismos alternativos para propiciar la representación de minorías por otras vías, como la creación de organismos especiales, con facultades consultivas y mecanismos propios de representación que pueden incidir con distintas modalidades en los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos especiales de representación étnica.

La participación de las minorías también puede ser garantizada mediante órganos administrativos especiales que pueden tener un papel activo en la formulación, la



implementación y la fiscalización de políticas públicas destinadas a los grupos minoritarios. Sus integrantes pueden ser electos o designados, tener un papel consultivo, facultades particulares o atribuciones vinculantes mucho más importantes.

Este tipo de soluciones se aplica particularmente en países en los que las minorías son muy pequeñas o se caracterizan por una fuerte dispersión territorial.

4.3. Los mecanismos básicos que tendría una ley que estableciera un sistema de cuotas para la elección de diputados indígenas al Congreso de la República de Guatemala

A pesar de la crisis profunda de representación que caracteriza el contexto internacional en la actualidad, en Guatemala se asiste a un momento muy favorable para debatir los desafíos y dilemas de la representación indígena.

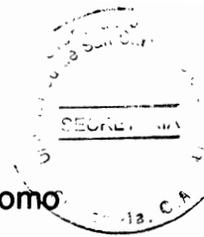
En teoría, las posibilidades abiertas por un sistema de mayoría relativa con distritos uninominales favorecen la representación de minorías con una presencia numérica importante y con una fuerte concentración geográfica, mientras que los sistemas proporcionales permiten una representación más efectiva de grupos minoritarios pequeños y dispersos. Pero en la práctica, las especificidades socioculturales de cada país dificultan considerablemente el diseño de un sistema electoral eficiente y apropiado.



El problema crucial reside en la diversidad sociocultural, en la heterogeneidad interna y en la dispersión territorial extremas de las poblaciones indígenas, cuya identidad se estructura fundamentalmente en el ámbito comunal, en cientos de municipios, en miles de caseríos y comunidades agrarias, e incluso en un número superior de localidades urbanas y rurales. Mientras que, las comunidades autóctonas tienden a concentrarse en algunas regiones pluriétnicas claramente delimitadas, la territorialidad de las comunidades mayas es tan fragmentada y dispersa que ni siquiera coincide con las fronteras municipales. En cambio, el sistema electoral guatemalteco permite utilizar y combinar un gran abanico de modalidades técnicas, como es bien sabido.

Para empezar, hay que explorar la posibilidad de crear distritos indígenas, para optimizar la eficiencia de los efectos buscados de la manipulación de las circunscripciones electorales afirmativas. Más allá de las limitaciones de estos criterios técnicos, el problema de fondo es que el Instituto Nacional de Estadística parte de la idea de que las lenguas son el fundamento de las identidades indígenas, lo que resulta totalmente equivocado en la enorme mayoría de los casos. En realidad, estas casi nunca corresponden con las fronteras lingüísticas, sino que se estructuran fundamentalmente en el ámbito comunal, que coincide en muchos casos con el municipal, o bien con los confines de las comunidades, e incluso con los de algunas municipalidades con dinámicas propias.

La cuestión del nivel en el que se organizan y auto identifican concretamente los llamados pueblos indígenas resulta tan compleja como crucial, ya que es ahí que



adquieren sentido las formas tradicionales de participación y representación, así como las redes de solidaridad comunitarias.

Este ámbito comunal tiene que ser considerado de una forma más rigurosa y sistemática en cualquier política pública destinada a las poblaciones indígenas. Puede variar considerablemente en los distintos Estados y regiones indígenas. Existe infinidad de comunidades indígenas y se relaciona probablemente con los territorios y las fronteras de las comunidades.

Dicho nivel básico de las comunidades indígenas resulta fundamental para el ejercicio efectivo de los usos y costumbres. Pero no es en este ámbito que se puede resolver el problema de la representación legislativa en la escala nacional, a no ser que se constituya un órgano especializado conformado por miles de representantes indígenas al considerar que debe haber alguna proporción entre el número de habitantes y el número de legisladores.

Este nivel territorial se corresponde más bien con el de las regiones pluriétnicas que comparten dinámicas sociodemográficas, económicas y políticas comunes, lo que se refleja en la organización de los flujos migratorios, del comercio y de las mismas infraestructuras, todas ellas no solamente incluyen comunidades de diversas lenguas y tradiciones indígenas, sino que se articulan primordialmente con una cabecera mestiza que funge como el centro rector de cada región. Es en torno a esa cabecera que se estructuran las principales relaciones de subordinación económica y política, ya que las



comunidades indígenas no cuentan con instituciones comunes ni con identidades que las unan entre ellas en la escala regional.

Es de hecho a esta escala a la que corresponderían algunas de las comunidades uninominales indígenas, aunque al privilegiar el criterio lingüístico, su delimitación divide muchas de las regiones socioculturales realmente existentes.

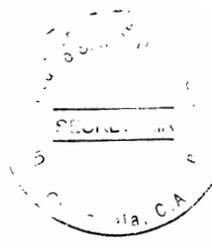
Finalmente, cabe mencionar la confusión que suele resultar de la existencia de sectores distintos para las elecciones legislativas y locales. Por elegir a un número mayor de diputados para la integración del Congreso de la República de Guatemala, los distritos que se establezcan deberán ser uninominales y tienen que ser necesariamente de un menor tamaño territorial y demográfico.

Las fronteras entre ambos tipos de distritos sí podrían ser más consistentes entre ellas, al apoyarse en dinámicas socioculturales efectivas más que en criterios lingüísticos abstractos. Ello plantea el desafío de coordinar los próximos esfuerzos estatales de redistribución con las autoridades autónomas encargadas de la organización de los comicios locales.

Si se adopta la estrategia de una nueva redistribución, esta debería incluir un cuidadoso estudio que posibilite integrar no solamente algún criterio étnico-lingüístico, sino más bien un conjunto de criterios más complejos que permitan identificar los territorios pluriétnicos y las dinámicas socioculturales compartidas por las comunidades en las distintas zonas en las que se concentra la población indígena.



Asimismo, el rediseño de las circunscripciones indígenas puede hacerse abriendo la posibilidad de incrementar la magnitud distrital, para adaptarla a las especificidades de cada zona indígena. En todo caso, resulta fundamental partir de la peculiaridad de cada situación específica, lo que implica privilegiar los ámbitos estatal y regional en el marco de una estrategia federal con objetivos claros, pero con modalidades flexibles.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Existe una discriminación y segregación de los pueblos indígenas en varios ámbitos sociales, lo que les ha impedido la participación política de los altos estamentos del sistema político guatemalteco, con una escasa intervención por parte del máximo órgano de representación democrática del Estado, lo cual es el Congreso de la República de Guatemala. Los pueblos indígenas son sujetos con derechos propios, reconocidos por normas internacionales y nacionales, sin embargo, el Estado no aborda sus problemas de manera integral, además de la lucha contra la exclusión en todos los ámbitos y aportar en cerrar las brechas de desigualdad y pobreza.

Por lo que se propone reconocer el derecho a la participación política de los pueblos indígenas y por lo tanto, realizar una reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en donde brinde la oportunidad legal de una mayor participación de los pueblos indígenas en las esferas políticas con igualdad de condiciones de esta forma otorgue igualdad de participación entre mujeres y hombres indígenas, a través de la implementación de cuotas en las candidaturas que inscriban los diversos partidos políticos legalmente establecidos en Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- ARANDA ÁLVAREZ, Elvirio. **Cuotas de mujeres y régimen electoral**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2001.
- BORJA, Rodrigo. **Enciclopedia de la política**. México D.F., México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.
- BREWER CARÍAS, Allan Randolph. **Estudios sobre el estado constitucional**. Caracas, Venezuela: Ed. Jurídica Venezolana, 2007.
- CAMINOTTI, Mariana, Jutta Borner y Ana Laura Rodríguez Gustá. **Idea, presencia y jerarquías políticas: Claros oscuros de la igualdad de género en el Congreso Nacional de la Argentina**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Prometeo Libros y PNUD, 2009.
- CETO, Pablo. **La participación política de los pueblos indígenas en los partidos políticos y comités cívicos**. Chimaltenango, Guatemala: Ed. Associació d' Amistat amb el Poble de Guatemala, 2003.
- CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORÍA Y PROMOCIÓN ELECTORAL (CAPEL). **Diccionario electoral**. San José, Costa Rica: Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2002.
- DALHERUP, Drude. **El uso de cuotas para incrementar la representación política de la mujer, mujeres en el Parlamento: Más allá de los números**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Revista IDEA, 2002.
- GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. **Introducción al derecho**. 3ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y PROFASR, 2007.
- HOLGADO GONZÁLEZ, María. **Financiación de partidos y democracia paritaria**. Madrid, España: Ed. Revista de Estudios Políticos, 2002.
- International Institute for Democracy and Electoral Assistance. **Manual para el diseño de sistemas electorales de IDEA internacional**. Estocolmo, Suecia: Ed. IDEA, 2000.

Instituto de Estudios Interétnicos. **Interculturalidad: Un enfoque académico a una realidad social.** Guatemala, Guatemala: Ed. IDEI, 2002.

LIBERTINO, María José. **La participación política de las mujeres y la ley de cupo en Argentina: Las reformas electorales pendientes: Órganos electorales, listas de candidaturas y cuota femenina.** Santo Domingo, República Dominicana: Ed. Mediabyte S.A, 2005.

MATLAND, Richard. **El proceso de selección de candidatos y su impacto en la participación política de la mujer: Experiencias internacionales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Revista IDEA, 2003.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Informes de verificación. Compendio general sobre el proceso de paz en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Ed. MINUGUA, 2002.

Naciones Unidas. **Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos de su oficina de Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Ed. Consejo de Derechos Humanos, 2010.

Naciones Unidas. **Informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales.** Guatemala, Guatemala: Ed. Consejo de Derechos Humanos, 2011.

NAJARRO LAPARRA, Cleotilde Isabel. **Procedimiento para la constitución de un comité cívico electoral.** Guatemala, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Ed. Imprenta Camajá, 1988.

NOHLEN, Dieter, Sonia Picado y Daniel Zovatto. **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina.** 2ª ed. México, D.F., México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2007.

NOHLEN, Dieter. **Sistemas electorales del mundo.** Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

PAIZ XULÁ, Carlos Ronaldo. **Derechos de los pueblos indígenas.** 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Ramírez, 2006.

REYNOSO, Diego y Angela D'Angelo. **Las leyes de cuotas y su impacto en la elección de mujeres en México.** México D.F., México: Ed. Revista Política y Gobierno, 2006.

RÍOS TOBAR, Marcela. **Mujer y política: El impacto de las cuotas de género en América Latina.** Santiago, Chile: Ed. FLACSO, 2008.

RIVERA S. José Antonio. **Temas de derecho procesal constitucional.** Cochabamba, Bolivia: Ed. Kipus, 2007.

RUIZ MIGUEL, Alfonso. **Paridad electoral y cuotas femeninas.** Madrid, España: Ed. Revista Claves de Razón Práctica, 1999.

SIEDER, Rachel. **Derecho consuetudinario y transición democrática en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Ed. FLACSO, 1996.

SOBERANIS, Catalina. **Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina.** Guatemala, Guatemala: Ed. Fundación Konrad Adenauer, 2011.

Tribunal Supremo Electoral. **Informe final de la misión indígena de observación electoral.** Guatemala, Guatemala: Ed. Naleb, 2012.

TULA, María Inés. **La Ley de Cupo en la Argentina: La participación de las mujeres en los órganos representativos de gobierno.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Fundación Friedrich Ebert, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 1976.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo, 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94. Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Acuerdos de Paz, firme y duradera. El Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, Guatemala, 1996.

Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. El Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, México, D.F., 1995.

Creación de la Defensoría de la Mujer Indígena. Acuerdo Gubernativo 525-99. Presidencia de la República de Guatemala, 1999.

Constitución de la Nación Argentina. Congreso Argentino, Argentina, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente, México, 1917.

Ley de Cupo Femenino. Ley 24.012. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 2008.

Le Moniteur Belge. Ley 94-1728. Ministerio de Interiores y Servicio Público, Bruselas, Bélgica, 1994.